

AMPARO EN REVISIÓN 428/2023
QUEJOSOS Y RECURRENTES: *****

***** Y OTROS

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO: ANGEL JONATHAN GARCÍA ROMO
COLABORARON: PAULINA DE LA TORRE AGUIRRE
ADRIÁN FERNANDO ESCOBAR JÁUREGUI
JUAN MACÍAS CRUZ

SÍNTESIS

Hechos: El tres de febrero de dos mil quince, el entonces Titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), emitió acuerdo de inicio de procedimiento por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previsto en el artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma aplicable es la publicada el veintiocho de junio de dos mil seis, a diversas empresas cuyo giro es de servicios al público en materia de transporte aéreo de pasajeros, dentro de las cuales se encuentra *****
***** (*****), así como *****y
*****, en su calidad de representantes legales de la primera.

Seguido el procedimiento de sanción, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el expediente *****, se emitió la resolución correspondiente, misma que fue aprobada por el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria de catorce de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se determinó imponer una multa a ***** y otra a cada uno de sus representantes legales, al considerar que incurrieron en prácticas monopólicas absolutas.

En contra de dicha sanción, ***** y sus representantes promovieron juicio de amparo indirecto, que fue radicado bajo el expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien lo resolvió mediante sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en la que determinó conceder el amparo a las quejas para el efecto de que la COFECE emitiera una nueva resolución prescindiendo de los correos electrónicos utilizados como prueba durante el procedimiento de sanción al estimar que se obtuvieron de manera ilegal.

Inconformes, las quejas y la COFECE promovieron recurso de revisión, mismos que quedaron radicados bajo el expediente ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Mediante resolución de tres de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el ámbito de la solicitud de reasunción de competencia *****, esta Segunda Sala del alto tribunal determinó reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión *****, por lo que el referido tribunal colegiado remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que resolviera respecto de los recursos de revisión planteados.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes más relevantes del asunto.	1-20
II.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del asunto.	20
III.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	No se requiere análisis de la oportunidad y legitimación de los recursos de revisión principales y adhesivos, de estos temas se ocupó el tribunal colegiado de circuito.	20-21
IV.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	El juzgado de distrito del conocimiento agotó el análisis de las causas de improcedencia hechas valer. Las partes recurrentes no impugnan lo ahí resuelto ni hacen valer causal distinta y sin que se advierta de oficio que se actualice alguna otra.	21
V.	CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRINUNCIAMIENTO	Prescripción. Se considera que las facultades de la COFECE para sancionar no prescribieron. Ultraactividad de la LFCE. Se considera que COFECE si fundamentó correctamente su competencia en el acto reclamado.	21-28
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Se analiza si la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en la que otorgó el amparo y protección a las quejas respecto de la multa impuesta por el Pleno de la COFECE, fue emitida conforme a derecho.	28-58
	Prácticas monopólicas absolutas	Se establece cual es el marco conceptual y normativo.	28-30
	Experiencia en el ámbito internacional	Se señala la experiencia y conclusiones alcanzadas en el ámbito internacional en relación con la comisión de prácticas monopólicas absolutas.	30-31
	Estudio del caso en concreto	Se analiza si la utilización de pruebas consistentes en correos electrónicos obtenidos por la COFECE, derivado de una visita de verificación, resulta contraria al derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas.	31-58

VII	CUESTIONES DE LEGALIDAD.	Estudio innecesario. Se considera correcta la determinación realizada por el Juez de Distrito del conocimiento.	58-59
VIII	Revisiones Adhesivas	Es infundada e inoperante la revisión adhesiva planteada por Aeroméxico y queda sin materia la diversa planteada por la COFECE.	59-60
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra del acto reclamado. TERCERO. Se declara infundado por una parte e inoperante por otra, el recurso de revisión adhesivo interpuesto por Aerovías de México, S.A. de C.V. y otros. CUARTO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la COFECE	60-61

AMPARO EN REVISIÓN 428/2023
QUEJOSOS Y RECURRENTES: *****

***** Y OTROS

VISTO BUENO
SR/A. MINISTRA/O
PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ
SECRETARIO: ANGEL JONATHAN GARCÍA ROMO
COLABORARON: PAULINA DE LA TORRE AGUIRRE
ADRIÁN FERNANDO ESCOBAR JÁUREGUI
JUAN MACÍAS CRUZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la SCJN, correspondiente a la sesión del día xxxx de xxxx de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelven los recursos de revisión integrados en el expediente 428/2023, interpuestos contra la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Segundo Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la SCJN consiste en determinar si la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en la que otorgó el amparo y protección a las quejas respecto de la multa impuesta por el Pleno de la COFECE, fue emitida conforme a derecho.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

Antecedentes relativos al procedimiento administrativo de la COFECE:

- 1. El tres de febrero de dos mil quince, el entonces Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE emitió el Acuerdo de inicio de procedimiento por la probable comisión de prácticas monopólicas, cuyo aviso se publicó en el DOF y en la página de internet de la COFECE el veintiuno de abril de dos mil quince.
- 2. Mediante acuerdos emitidos por el entonces Titular de la Autoridad Investigadora en el expediente ***** , se cumplió el periodo de investigación en los términos que se observa a continuación:

Veinticuatro de julio de dos mil quince	Primera ampliación
Diez de febrero de dos mil dieciséis	Segunda ampliación
Dieciocho de agosto de dos mil dieciséis	Tercera ampliación
Veintisiete de febrero de dos mil diecisiete	Cuarta ampliación

3. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección General de la Oficina de Coordinación de la COFECE, en suplencia por impedimento del Titular de la Autoridad Investigadora, emitió el Acuerdo de Conclusión del periodo de investigación, el cual se publicó en la lista de avisos de la autoridad investigadora el catorce de septiembre de dos mil diecisiete.
4. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección General de la Oficina de Coordinación, en suplencia por impedimento del Titular de la Autoridad Investigadora, emitió Dictamen de Probable Responsabilidad por medio del cual solicitó al Pleno de la COFECE ordenara emplazar a ***** (*****), ***** (*****), ***** (*****), ***** y ***** (*****), ***** por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9o., fracción I, de la LFCE, en el mercado investigado, así como a ***** , Subdirectora de Estrategia de Ingresos Short Haul de ***** , ***** , Gerente Regional de Ventas Corporativas de ***** , ***** , Director Corporativo Comercial de ***** , ***** , Director Ejecutivo Comercial de GIE ***** , ***** , Director de Planeación Comercial de GIE ***** y ***** , Ex Director Comercial ***** , por participar en representación de las personas morales señaladas en la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas.
5. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno emitió acuerdo mediante el que, entre otras cuestiones, tuvo por presentado en tiempo el Dictamen de Probable Responsabilidad y ordenó a su Secretario Técnico dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio, mediante el emplazamiento a las personas señaladas como probables responsables en el referido dictamen.
6. En cumplimiento, el diecisiete y dieciocho de enero de dos mil dieciocho se notificó el Dictamen de Probable Responsabilidad y emplazó a las personas señaladas como probables responsables.
7. El dos de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo por el cual ordenó la regularización del procedimiento a efecto de notificar de nueva cuenta el Dictamen de Probable Responsabilidad a ***** y ***** , en los domicilios que fueron señalados. El seis de febrero de dos mil dieciocho se notificó nuevamente el dictamen en comento a las referidas personas.
8. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió acuerdo mediante el cual ordenó regularizar el procedimiento para el efecto de entregar copia certificada legible de aquellas imágenes y tablas que fueron señaladas o anexas al Dictamen de Probable Responsabilidad, cuya visibilidad pudiera haber estado comprometida con motivo de la falta de claridad de la imagen. En consecuencia, se ordenó reponer a los emplazados el término de cuarenta y cinco días hábiles previsto en la normatividad en la materia. En cumplimiento, se realizaron las notificaciones correspondientes.
9. El dieciséis y treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió diversos acuerdos por medio de los cuales, entre otras cuestiones, tuvo por presentadas en tiempo las contestaciones por parte de los emplazados que ejercieron su derecho de audiencia, con relación al contenido del Dictamen de Probable Responsabilidad.

10. El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, (i) hizo efectivo a ***** e ***** el apercibimiento establecido respecto de la omisión de presentar los estados financieros y declaraciones anuales de impuestos correspondientes; (ii) tuvo por precluido el derecho de ***** para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con lo establecido en el Dictamen de Presunta Responsabilidad, al haber concluido el plazo establecido para tal efecto; y, (iii) ordenó dar vista a la Autoridad Investigadora para que se pronunciara respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas por los emplazados en sus respectivas contestaciones.
11. El once de julio de dos mil dieciocho se presentaron en la Oficialía los oficios ***** y ***** , signados por la Titular de la Dirección General de la Oficina de Coordinación, en suplencia por impedimento del Titular de la Autoridad Investigadora, mediante los cuales desahogó la vista ordenada respecto de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por los emplazados en sus escritos de contestación.
12. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por presentados en tiempo los oficios que contienen el desahogo de la vista dada a la Autoridad Investigadora respecto de contenido de los escritos de contestación presentados por los emplazados, así como por hechas las manifestaciones ahí contenidas.
13. El once de octubre de dos mil dieciocho, la Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el acuerdo por el cual proveyó lo conducente respecto a la admisión y desechamiento de pruebas ofrecidas por los emplazados en sus respectivos escritos de contestación y señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas correspondientes.
14. El quince de octubre de dos mil dieciocho, la Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el oficio ***** , mediante el cual, en cumplimiento con lo establecido en el acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho, dio vista a la Titular de la Dirección General de la Oficina de Coordinación, en suplencia por impedimento del Titular de la Autoridad Investigadora, para que en un plazo máximo de cinco días hábiles, adicionara los cuestionarios de repreguntas respecto de las pruebas periciales admitidas en dicho acuerdo.
15. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el perito en materia de Economía designado por ***** y ***** , compareció a ratificar su nombramiento, aceptar su cargo y protestar el desempeño de este. Por su parte, el diecinueve de octubre del mismo año, comparecieron en el domicilio de la COFECE la perito en materia de economía y el perito en materia de contabilidad designados por ***** , con la finalidad de ratificar sus respectivos nombramientos, aceptar sus encargos y protestar el desempeño de estos.
16. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se presentó el oficio ***** y sus anexos, signado por la Titular de la Dirección General de la Oficina de Coordinación, en suplencia por impedimento del Titular de la Autoridad

Investigadora, mediante el cual se desahogó la vista ordenada en el oficio ***** , en el que adicionó los cuestionarios de repreguntas respecto de las pruebas periciales ofrecidas por ***** , ***** ***** , ***** ***** ***** e ***** y adicionó los cuestionarios de preguntas respecto de las pruebas testimoniales ofrecidas por ***** .

17. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió acuerdo mediante el cual, al no estimar necesario ordenar pruebas para mejor proveer, otorgó a los emplazados y a la Autoridad Investigadora un plazo de diez días hábiles para que formularan por escrito los alegatos que en derecho correspondieran.
18. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, se presentaron escritos signados por ***** , así como por ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , y el oficio ***** , signado por la Titular de la Dirección General de la Oficina de Coordinación, en suplencia por impedimento del Titular de la Autoridad Investigadora, mediante los que formularon alegatos. El seis de febrero de dos mil diecinueve, se presentaron escritos signados por el autorizado de ***** ***** ***** y ***** ***** , así como por los representantes legales de ***** , mediante los cuales formularon alegatos. El siete de febrero de dos mil diecinueve, se presentaron escritos signados por el representante legal de ***** , y otro por **Vicente Conti Yáñez**, mediante los cuales formularon alegatos.
19. El ocho de febrero de dos mil diecinueve la Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por formulados los alegatos de ***** , ***** , ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y la Autoridad Investigadora, asimismo, toda vez que ***** e ***** ***** ***** no presentaron alegatos dentro del plazo establecido para tal efecto, se tuvo por expirado su derecho para presentarlos. Finalmente, se tuvo por debidamente integrado el expediente. Dicho acuerdo fue publicado el doce de febrero de dos mil diecinueve.
20. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el representante legal de ***** presentó escrito mediante el cual solicitó la celebración de la audiencia oral a que se refiere el artículo 83, fracción VI, de la LFCE. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de la COFECE acordó de conformidad con la celebración de la audiencia oral, misma que se llevó a cabo el doce de marzo de dos mil diecinueve, levantándose el acta correspondiente.
21. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se emitió la resolución en el expediente ***** , aprobada por el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se resolvió lo siguiente:

...

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de ***** , ***** y ***** ***** , por haber incurrido en la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9°, fracción I de la LFCE 2006, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se acredita la responsabilidad de las siguientes personas físicas por haber participado directamente en la práctica monopólica absoluta indicada en el resolutivo anterior, en representación de las siguientes personas morales, en los términos de la presente resolución:

- i) ***** , por haber participado directamente en representación de ***** , en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9°, fracción I de la LFCE 2006.
- ii) ***** , por haber participado directamente en representación de ***** , en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9°, fracción I de la LFCE 2006.
- iii) ***** , por haber participado directamente en representación de ***** , en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9°, fracción I de la LFCE 2006.

TERCERO. Se impone a los agentes económicos señalados en el resolutivo PRIMERO anterior una multa en los términos establecidos en la sección denominada “IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS” del apartado de “Sanción” de esta resolución.

CUARTO. Se impone a las personas físicas señaladas en el resolutivo SEGUNDO anterior una multa en los términos establecidos en la sección denominada “IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS” del apartado de “Sanción” de esta resolución.

QUINTO. No procede declarar responsabilidad alguna en contra de ***** ni de ***** , por haber operado la prescripción señalada en el artículo 34 bis 3 de la LFCE 2006.

SEXTO. No procede declarar la responsabilidad alguna en contra de ***** y ***** , por participar en representación de ***** , ni de ***** , por participar en representación de ***** , en la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracción I, de la LFCE 2006, por haber operado la prescripción señalada en el artículo 34 bis 3 de la LFCE 2006.

...

22. **Juicio en amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y del Centro Auxiliar de la Primera Región, ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** , así como ***** y ***** , ambos por su propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las resoluciones de las autoridades y por los actos que se transcriben a continuación:

...

a. De la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se reclama la discusión, aprobación y expedición de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en cuanto a su artículo 75.

b. De la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión se reclama la discusión, aprobación y expedición de la LFCE publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en cuanto a su artículo 75.

c. Del C. Presidente de los Estado Unidos Mexicanos se reclama el decreto promulgatorio de la LFCE de veintidós de mayo de dos mil catorce, publicado en el DOF el día veintitrés de mayo de dos mil catorce 2014, en cuanto a su artículo 75.

d. Del Pleno de la COFECE se reclama:

d.i. La discusión, aprobación y emisión de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, modificadas mediante acuerdo publicado en el DOF el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

d.ii. La discusión, aprobación del acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete dentro del expediente ***** del índice de la COFECE mediante el cual se ordenó a la Secretaría Técnica iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio dentro del expediente mediante el emplazamiento a la parte quejosa.

d.iii. La discusión, aprobación y emisión de la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dentro del expediente ***** del índice de la COFECE, notificada a las quejas el veintiocho de marzo del mismo año (en adelante referida como la “Resolución”).

d.iv. La intervención de comunicaciones privadas consistente en el almacenamiento, lectura y/o registro de los correo(s) (según dicho término se define en el Glosario de la Resolución), sin cumplir con los requisitos previstos expresamente en los párrafos 12° y 13° del artículo 16 constitucional.

e. De la C. DGOC de la COFECE, en suplencia por impedimento del C. Titular de la Autoridad Investigadora, se reclama:

e.i. La emisión del DPR de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se determinó la probable responsabilidad de las quejas con base en pruebas obtenidas de la intervención de comunicaciones privadas, consistentes en el almacenamiento, lectura y/o registro de los correo(s) (según dicho término se define en el Glosario de la Resolución).

e.ii. La omisión de haber mantenido y conservado una correcta y adecuada cadena de custodia respecto a la información y documentos supuestamente obtenidos en visita de verificación practicada a ***** , invadiendo el domicilio de ***** y sus empleados, el seis de febrero de dos mil quince (la “Visita de Verificación”). La Visita de Verificación derivó del Oficio No. ***** de fecha cuatro de febrero de dos mil quince (la “Orden de Visita”).

e.iii. La intervención de comunicaciones privadas consistente en el almacenamiento, lectura y/o registro de los “Correo(s)” (según dicho término se define en el Glosario de la Resolución) sin cumplir con los requisitos expresamente en los párrafos 12° y 13° del artículo 16 constitucional.

f. Del C. Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE se reclama:

f.i. La emisión del acuerdo de inicio de la investigación radicada en el Expediente ***** , emitido el tres de febrero de dos mil quince (el “Acuerdo de Inicio”).

f.ii. La emisión de la Orden de Visita (según dicho término se define en el inciso “a” anterior).

f.iii. La omisión de emitir una orden de visita dirigida a ***** que cumpliera con los requisitos esenciales que marca la LFCE, previo a irrumpir en su domicilio, oficinas, computadoras e información, con motivo de la Visita de Verificación practicada a GAM, invadiendo el domicilio de Aerovías, el cinco de febrero de dos mil quince.

f.iv. La orden, autorización o venia, escrita o verbal, a las autoridades responsables listadas en los incisos (I) a (II) anteriores, de irrumpir en el domicilio de Aerovías sin contar con una orden de visita para tal efecto.

f.v. La omisión a su obligación de ordenar a los funcionarios a su cargo, separar y abstenerse de acceder, revisar y utilizar durante el procedimiento, la información de Aerovías obtenida en exceso en la Visita de Verificación dirigida a GAM, ya sea previo a irrumpir en el domicilio de Aerovías o bien, posteriormente atendiendo a las manifestaciones planteadas en el acta de visita (el “Acta de Visita”) y en el escrito de

observaciones relativos a la Visita de Verificación practicada a GAM, invadiendo el domicilio de Aerovías, el cinco de febrero de dos mil quince.

f.vi. La revisión, uso y/o autorización o validación de revisión y uso durante el procedimiento de la información obtenida en el domicilio de Aerovías, en franco exceso a la Orden de Visita y Visita de Verificación dirigida a GAM.

f.vii. La inconstitucional orden, autorización o venia, escrita o verbal, a funcionarios adscritos a la COFECE, de intervenir comunicaciones privadas de Aerovías y sus empleados, incluyendo DTL y SSL mediante su almacenamiento, lectura y/o registro.

f.viii. La intervención de comunicaciones privadas consistente en el almacenamiento, lectura y/o registro de los Correo(s) (según dicho término se define en el Glosario de la Resolución) sin cumplir con los requisitos previstos expresamente en los párrafos 12° y 13° del artículo 16 constitucional.

f.ix. La emisión, ejecución y cumplimiento, de cualquier orden, acuerdo, resolución, circular, comunicación, determinación o cualquier acto, de fecha previa al cuatro de febrero de dos mil quince, por virtud del cual se haya ordenado la realización de una visita de verificación a Aerovías.

f.x. La omisión de haber mantenido conservado una correcta y adecuada cadena de custodia respecto a la información y documentos supuestamente obtenidos en la Visita de Verificación practicada a GAM, invadiendo el domicilio de Aerovías.

g. Del C. Secretario Técnico de la COFECE se reclama:

g.i. La indebida remisión y compartición de los expedientes de concentración número ***** y ***** del índice de la COFECE a cualquier autoridad, funcionario o empleado, incluyendo a la Autoridad Investigadora y los funcionarios o empleados adscritos a la misma.

g.ii. La orden o instrucción a cualquiera de sus subordinados jerárquicos o a cualquier funcionario o empleado adscrito a la Dirección General de Concentraciones o a la Secretaría Técnica, de remitir o compartir información contenida en los expedientes de concentración número ***** y ***** del índice de la COFECE, con cualquier otra autoridad, funcionario o empleado, incluyendo a la Autoridad Investigadora y los funcionarios o empleados adscritos a la misma.

h. Del C. Director General de Concentraciones de la COFECE se reclama:

h.i. La indebida remisión y compartición de información contenida en los expedientes de concentración número ***** y ***** del índice de la COFECE a cualquier autoridad, funcionario o empleado, incluyendo a la Autoridad Investigadora y los funcionarios o empleados adscritos a la misma.

h.ii. La orden o instrucción a cualquiera de sus subordinados jerárquicos o a cualquier funcionario o empleado adscrito a la Dirección General de Concentraciones o a la Secretaría Técnica, de remitir o compartir información contenida en los expedientes de concentración número ***** y ***** del índice de la COFECE, con cualquier otra autoridad, funcionario o empleado, incluyendo a la Autoridad Investigadora y los funcionarios o empleados adscritos a la misma.

i. Del C. DGIPMA de la COFECE se reclama:

i.i. La realización de la Visita de Verificación a GAM, invadiendo el domicilio de Aerovías y sus empleados, aun y cuando la Orden de Visita se encontraba dirigida exclusivamente a GAM.

i.ii. La vulneración a la inviolabilidad del domicilio de Aerovías, así como la transgresión a sus derechos sustantivos a la privacidad y la intimidad, al haber irrumpido en su domicilio sin contar con una orden de visita para tal efecto.

i.iii. La revisión y uso durante el procedimiento de la información obtenida del domicilio de **Aerovías**, a pesar de haber sido obtenida en franco exceso a la Orden de Visita y Visita de Verificación dirigida a GAM.

i.iv. La inconstitucional intervención de comunicaciones privadas de Aerovías y sus empleados, incluyendo a DTL y SSL, consistente en el almacenamiento, lectura y/o registro de los Correo(s) (según dicho término se define en el Glosario de la Resolución), al haberse realizado sin cumplir con los requisitos previstos expresamente en los párrafos 12° y 13° del artículo 16 constitucional.

i.v. La emisión del Oficio No. ***** de fecha trece de marzo de dos mil quince en el expediente No. *****, mediante el cual requirió diversa información y documentos a GAM (el “Primer Requerimiento de Información”).

i.vi. La emisión del Oficio No. ***** de fecha dos de junio de 2017 en el expediente No. *****, mediante el cual requirió diversa información y documentos a GAM (el “Segundo Requerimiento de Información”, y conjuntamente con el Primer Requerimiento de Información, los “Requerimiento de Información”).

i.vii. La emisión del oficio número ***** , de fecha once de julio de dos mil diecisiete, emitido dentro del expediente ***** , mediante el cual se citó a SSL a comparecer personalmente a las oficinas de la COFECE el diez de agosto de dos mil diecisiete.

i.viii. La emisión del oficio número ***** , de fecha once de julio de dos mil diecisiete, emitido dentro del expediente ***** , mediante el cual se citó a DTL a comparecer personalmente a las oficinas de la COFECE el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

j. De los CC. (1) Director de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (2) Directos de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (3) Directora General Adjunta de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificada con el número de empleada *****; (4) Directora de Área de la Dirección General de Investigaciones Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificada con el número de empleada *****; (5) Director de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (6) Directora General Adjunta de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificada con el número de empleada *****; (7) Director de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (8) Subdirector de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (9) Subdirectora de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificada con el número de empleada *****; (10) Subdirectora de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificada con el número de empleada *****; (11) Subdirectora de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificada con el número de empleada *****; (12) Subdirectora de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificada con el número de empleada *****; (13) Subdirector de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (14) Enlace de Alta Responsabilidad de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (15) Subdirector de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (16) Subdirector de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (17) Subdirectora de Área

de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificada con el número de empleada *****; (18) Subdirectora de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificada con el número de empleada *****; (19) Subdirectora de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificada con el número de empleada *****; (20) Subdirectora de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificada con el número de empleada *****; (21) Subdirector de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (22) Director de Área de la Dirección General de Inteligencia de Mercados de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (23) Subdirector de Área de la Dirección General de Inteligencia de Mercados de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (24) Enlace de Alta Responsabilidad de la Dirección General de Inteligencia de Mercados de la COFECE identificado con el número de empleada *****; (25) Enlace de Alta Responsabilidad de la Dirección General de Inteligencia de Mercados de la COFECE identificada con el número de empleada *****; (26) Director de Área de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (27) Director de Área de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (28) Director de Área de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la COFECE identificado con el número de empleado *****; y (29) Subdirectora de Área de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la COFECE identificada con el número de empleada ***** , se reclama:

j.i. La realización de la Visita de Verificación practicada a GAM, invadiendo el domicilio de Aerovías y sus empleados, aun y cuando la Orden de Visita se encontraba dirigida exclusivamente a GAM.

j.ii. La vulneración a la inviolabilidad del domicilio de Aerovías, así como la transgresión a sus derechos sustantivos a la privacidad y la intimidad, al haber irrumpido en su domicilio sin contar con una orden de visita para tal efecto.

j.iii. La revisión y uso durante el procedimiento de la información obtenida del domicilio de Aerovías, a pesar de haber sido obtenida en franco exceso a la Orden de Visita y Visita de Verificación dirigida a GAM.

j.iv. La inconstitucional intervención de comunicaciones privadas de Aerovías y sus empleados, incluyendo a DTL y SSL, consistente en el almacenamiento, lectura y/o registro de los Correo(s) (según dicho término se define en el Glosario de la Resolución), al haberse realizado sin cumplir con los requisitos previstos expresamente en los párrafos 12° y 13° del artículo 16 constitucional.

k. De los CC. (1) Subdirector de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (2) Enlace de Alta Responsabilidad de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (3) Enlace de Alta Responsabilidad de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificado con el número de empleado ***** , se reclama el interrogatorio realizado a SSL durante su comparecencia en las oficinas de la COFECE el diez de agosto de dos mil diecisiete dentro del expediente ***** .

l. De los CC. (1) Subdirector de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (2) Subdirector de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificado con el número de empleado *****; (3) Enlace de Alta Responsabilidad de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE identificado con el número de empleado ***** , se reclama el interrogatorio realizado a DTL durante su comparecencia en las oficinas de la COFECE el nueve de agosto de dos mil diecisiete dentro del expediente ***** .

m. De los CC. (1) Funcionario Responsable de la Investigación; y (2) Director de Investigación Forense de la DGINTM, se reclama la omisión de haber mantenido y conservado una correcta y adecuada cadena de custodia respecto a la información y documentos supuestamente obtenidos en la Visita de Verificación practicada a GAM, invadiendo el domicilio de *****.

n. De todas las autoridades responsables antes señaladas, se reclaman todos los efectos y consecuencias, jurídicas y materiales, que derivan, directa o indirectamente, de forma mediata o inmediata, de todo y cada uno de los actos reclamados en esta demanda de garantías, en particular, la forma en la que tales vicios trascendieron en la Resolución en perjuicio de las quejas.

...

23. **Conceptos de Violación.** En la demanda de garantías, las quejas hicieron valer dieciocho conceptos de violación, en los cuales en esencia manifiestan lo siguiente:

- **Primero.** Intervención de comunicaciones privadas: inconstitucionalidad de normas.

Se sostiene la **inconstitucionalidad de los artículos 12, fracción III, 28, fracción II, 73 y 75 de la LFCE**, considerando que los derechos humanos solo pueden restringirse de conformidad con las limitantes expresamente establecidas en la propia Constitución.

Tratándose de comunicaciones privadas, su inviolabilidad se protege en tratados internacionales, así como en los párrafos 12 y 13 del artículo 16 de la CPEUM, estableciendo los casos excepcionales en que se permitirá su intervención, acotadas principalmente a la materia penal y previa orden judicial, como contrapeso para evitar injerencias arbitrarias.

Las comunicaciones privadas están protegidas con independencia de su contenido, prevaleciendo sobre el derecho de defensa y prueba. Este derecho tutela cualquier comunicación privada, llevada a cabo mediante cualquier medio, incluyendo correos electrónicos, sin que dicha protección se encuentre limitada en su ámbito temporal a comunicaciones en tiempo real, sino también los soportes materiales en los que se almacena la comunicación una vez ocurrida.

- **Segundo.** Intervención de comunicaciones privadas – Actos concretos e invalidez de pruebas.

Se sostiene que a la luz del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas solo existen dos posibilidades, a saber: (i) o bien se acepta la interpretación de las responsables y, por ende, los artículos impugnados de la LFCE resultan inconstitucionales al no acotarse a los límites y excepciones constitucionales en cuestión, (ii) o bien se estima que dichos artículos no tienen alcance que las responsables pretende, en cuyo caso intervinieron comunicaciones privadas, sin fundamento legal y sin cumplir los extremos del artículo 16 constitucional.

No solo la obtención de las comunicaciones privadas, sino su copiado, almacenamiento, lectura, acceso, consulta, valoración y uso en el expediente y para la imputación del dictamen de probable responsabilidad y en la resolución reclamada, constituyen una violación flagrante al derecho fundamental de inviolabilidad de comunicaciones privadas y trascendieron en forma significativa

en el presente asunto por tratarse de la única supuesta evidencia en contra de las quejas.

➤ **Tercero.** Derecho a la no auto incriminación: inconstitucionalidad de normas.

Se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 72 y 120 de la LFCE y 57 y 62 de las Disposiciones Regulatorias utilizadas por la COFECE para fundar los requerimientos de información y comparecencias de ***** y ***** , por contravenir el derecho fundamental a la no autoincriminación previsto en el artículo 20, apartado B, fracción II, constitucional, así como 14.3, inciso g, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Las normas impugnadas no protegen ni proveen al ejercicio o debido respeto del derecho a la no autoincriminación —incluido el derecho a reservarse a declarar —y, por el contrario, lo obstaculizan al inducir al error y crear una presunción legal adversa que impide su ejercicio. Ello, además de resultar inequitativas en tanto que ofrecen un beneficio de claridad procesal al denunciado que no está disponible para el investigado directo en una investigación de oficio.

➤ **Cuarto.** Derecho a la no auto incriminación: actos concretos.

El artículo 73 de la LFCE se debe interpretar en forma enunciativa y no limitativa; esto es, que obligue a las responsables a informar el carácter del requerido, ya sea como denunciante, tercero coadyuvante o investigado o eventual imputado. Por lo que resulta ilegal el carácter que las responsables atribuyeron a los quejosos, considerando que en ningún momento tuvieron carácter de terceros coadyuvantes, induciendo así a Grupo ***** y a los quejosos al error y/o engaño.

➤ **Quinto.** Legalidad, certeza jurídica y ultraactividad.

Plantea que el inicio, tramitación y resolución del procedimiento de origen son contrarios a las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, dada la aplicación ultractiva de la LFCE —abrogada en 2014— sin fundamento legal para ello.

Dicha aplicación al procedimiento de investigación que no estaba en trámite al momento de la entrada en vigor de la nueva LFCE, es contraria al segundo transitorio aplicable y, por ende, al principio de legalidad y certeza jurídicas.

➤ **Sexto.** Legalidad, certeza jurídica y prescripción.

La resolución resulta contraria al principio de legalidad y certeza jurídica en tanto que no interpreta ni aplica en forma correcta el artículo 34 bis 3 de la LFCE de 1992, a fin de concluir que sus facultades para investigar la totalidad de los hechos investigados e imputado en el procedimiento ya se habían extinguido.

➤ **Séptimo.** Inviolabilidad del domicilio e invalidez de evidencia.

Señala que resulta inconstitucional la irrupción y obtención de evidencia en el domicilio de *****, sin contar con una orden de verificación expresamente dirigida a tal quejosa, lo que vulnera los artículos 14, 16, 17 y 20, fracción IX, de la CPEUM.

El disco duro del cual se extrajeron los correos electrónicos imputados a los quejosos fue obtenido ilícitamente (i) en un domicilio y respecto de una empresa sobre la cual no existía orden de visita; (ii) en un domicilio distinto al de Grupo *****, (iii) en un equipo de cómputo propiedad del quejoso Aerovías y no de la visitada (Grupo *****), además que el equipo estaba asignado a un empleado del mismo quejoso y no de la visitada (Grupo *****), por lo que dichos elementos son ilegales y resulta inconstitucional que se usen como sustento en la resolución sancionadora.

- **Octavo.** Debido proceso y omisión de mantener y conservar una cadena de custodia de los elementos probatorios.

Las autoridades responsables violaron el derecho fundamental al debido proceso de los quejosos, al omitir conservar o mantener una debida cadena de custodia de la evidencia que sustentó la resolución, lo que altera su valor probatorio.

- **Noveno.** Valoración indebida del correo unificación de Q's.

La resolución resulta violatoria a la luz de los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, dado el valor probatorio pleno otorgado al correo unificación de Q's a pesar de tratarse de una documental privada, cuya veracidad y fiabilidad es cuestionable y que no fue administrado con otro tipo de medios probatorios.

Se combate el actuar arbitrario por parte de la Comisión para acreditar dos hechos que supuestamente surgen del correo de unificación de Q's que no tienen relación o vinculación con ningún otro medio de prueba en el expediente administrativo: (i) que dicho correo fuera enviado por personal de Aerovías y recibido por Mexicana; y, (ii) que la supuesta práctica monopólica absoluta se prolongó, por lo menos, hasta el día tres de febrero de dos mil diez.

- **Décimo.** Certeza, debido proceso y causa objetiva.

Contrario a lo dispuesto por el artículo 71 de la LFCE y en perjuicio de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica de los quejosos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, la autoridad investigadora no contaba con una causa objetiva que la facultara para emitir el acuerdo de inicio.

- **Décimo Primero.** Remisión del expediente *****. Falta de facultades.

La Secretaría Técnica y Dirección General de Concentraciones violaron los artículos 14 y 16 de la CPEUM al entregar y remitir a la autoridad investigadora información del expediente de la concentración ***** sin contar con facultades expresas para ello. Lo que trae como consecuencia que el expediente *****, se encuentre viciado de origen, situación que produce la inconstitucionalidad de todas las actuaciones suscitadas con posterioridad.

- **Décimo Segundo.** Remisión del expediente *****. Obligación de confidencialidad.

Las responsables quebrantaron los artículos 14 y 16 de la CPEUM en perjuicio de los quejosos, por la correlativa violación a los artículos 124 de la LFCE y 55 del Estatuto Orgánico de la COFECE al incumplir con sus obligaciones de salvaguardar la confidencialidad de la información que se presentó dentro de un procedimiento de concentración.

En el procedimiento seguido en forma de juicio, se reconoce que el referido expediente de concentración está siendo consultado por cualquier agente económico que demuestre interés jurídico. Dicho expediente contiene información sensible para la operación de los quejosos, por lo que las responsables actuaron en contravención con sus obligaciones al remitirlo, situación que vició la probanza respectiva como ilegal, y por lo tanto la totalidad del procedimiento.

- **Décimo Tercero.** Remisión del expediente *****: separación funcional.

La remisión y entrega de expedientes de notificación de concentración a la autoridad investigadora transgrede el principio de separación funcional que debe existir entre ésta y la Dirección General de Concentraciones, en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 constitucional.

- **Décimo Cuarto.** Declaraciones. Falta de nombramiento y facultades.

El acto reclamado es inconstitucional, pues las conclusiones alcanzadas en este se soportan, en comparecencias que no fueron desahogadas conforme a derecho, ya que no contaban con nombramiento y, por ende, para efectos jurídicos no podrían ser considerados como servidores públicos de la Comisión o desarrollar funciones de autoridad.

- **Décimo Quinto.** Audiencia, debido proceso y cambio de litis.

La resolución es inconstitucional por el Pleno de la COFECE, libre y voluntariamente por iniciativa propia, al haber cambiado la litis de la imputación realizada por la autoridad investigadora mediante su dictamen de probable responsabilidad, lo que vulnera el derecho al debido proceso y la garantía de audiencia protegidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- **Décimo Sexto.** Aplicación subjetiva de la prescripción y tipicidad estricta.

La resolución resulta inconstitucional al aplicar incorrectamente el artículo 34 bis 3 de la LFCE de mil novecientos noventa y dos, en contravención con el principio de legalidad y certeza jurídica en la imposición de sanciones (tipicidad estricta) protegido en los artículos 14 y 16 constitucionales y que ordenen la aplicación estricta y sin interpretaciones o analogía de una ley cierta.

- **Décimo Séptimo.** Inconstitucionalidad de la multa.

Si bien se considera que una sanción en el presente asunto es improcedente, su arbitraria, persecutoria e incorrecta individualización en la resolución es

contraria al debido proceso legal y al principio de proporcionalidad de la sanción, protegidos en los artículos 14, 16 y 22 de la CPEUM, en relación con el diverso artículo 8o. de la CADH.

➤ **Décimo Octavo.** Presunción de inocencia – prequisa.

Se sostiene que tanto la autoridad investigadora como el Pleno de la COFECE sustanciaron la investigación y el procedimiento seguido en forma de juicio en el expediente *****, en continua y constante violación a la presunción de inocencia de los quejosos, derecho fundamental consagrado en la CPEUM y tratados internacionales.

24. **Radicación del amparo y requerimiento previo.** La demanda de amparo fue registrada con el expediente *****, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el referido Juzgado de Distrito formuló un requerimiento a *****, respecto al acto reclamado que se le atribuye a la autoridad responsable señalada con el nombre de Enlace de Alta Responsabilidad de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE con el número de empleado *****.
25. Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil diecinueve, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, estimó improcedentes lo hecho valer contra diversos actos que se constituyen como acciones de carácter intraprocesal emitidas por la COFECE, respecto de las cuales no procede el juicio de amparo.
26. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones estimó improcedente conceder la ampliación de plazo solicitado por la Directora General de Asuntos Contenciosos, en representación de la autoridad responsable dependiente de la COFECE, señalando que la parte quejosa contó con el término legal de quince días, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.
27. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, agregó al expediente los oficios signados en su orden por las autoridades que ahí se indican, en representación de las Cámaras de Senadores y de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, mediante los cuales, rinden su informe justificado en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo y no se aperturó el incidente de suspensión de los actos reclamados.
28. **Recurso de Queja.** Mediante oficio presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, el Pleno de la COFECE, por conducto de la Directora General de Asuntos Contenciosos, interpuso recurso de queja contra el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual negó la solicitud de ampliación del plazo para rendir su informe justificado.

29. Por razón de turno conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, registrándolo con el expediente *****. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve admitió a trámite el recurso de queja, dando al agente de Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal correspondiente. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve se turnaron los autos al magistrado ponente para la elaboración del proyecto correspondiente.

30. **Resolución Recurso de Queja.** El cuatro de julio de dos mil diecinueve, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, determinó desechar el recurso de queja.

31. El ocho de julio de dos mil diecinueve, la Directora General de Asuntos Contenciosos, en representación de la COFECE rindió el informe justificado, señalando expresamente que el mismo contiene información de carácter confidencial, a la que sólo puede tener acceso la Titular del Juzgado Federal, el Secretario encargado de la mesa donde se tramita el asunto y las personas debidamente autorizadas por parte de la autoridad responsable, en términos de lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo.

32. **Sentencia definitiva.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, emitió la sentencia definitiva en el juicio de amparo indirecto ***** , en la que resolvió:

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , ***** y ***** , en contra de las normas precisadas en el considerando segundo, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión, ampara y protege a ***** , ***** y ***** , en términos de lo expuesto en el considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

33. **Recurso de revisión COFECE.** Inconforme con la determinación, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, el once de abril de dos mil veintidós, la COFECE, por conducto de la titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos, promovió recurso de revisión.

34. **Agravios.** La COFECE en su recurso de revisión hizo valer agravios en los que medularmente manifestó lo siguiente:

- El Juez de Distrito incumplió con el principio de congruencia externa e interna que se desprende de los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, la primera se refiere a que las sentencias deben dictarse en concordancia con los argumentos formulados por las partes, mientras que la segunda estriba en que las sentencias no deben contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

- La sentencia recurrida resulta ilegal, en el caso concreto la COFECE no intervino comunicaciones privadas ni tuvo conocimiento antijurídico de las mismas, por lo que no puede configurarse una violación al artículo 16 de la CPEUM. En una visita de verificación no se intervienen comunicaciones privadas ni tampoco implica un conocimiento antijurídico. Por el contrario, se trata de un acto fundado y motivado en términos de la LFCE y constituye una de las herramientas más importantes y efectivas para recabar elementos de convicción sobre la posible comisión de prácticas, lo cual, de manera lógica y cada vez con mayor frecuencia, implica recabar evidencia de comunicaciones privadas en la medida que las prácticas monopólicas absolutas constituyen acuerdos entre agentes económicos.
- Se está en presencia de procedimientos que son de orden público e interés general, donde la obtención de correos electrónicos que contengan indicios de comunicaciones entre competidores, relativas a la comisión de una conducta sancionada por la normativa de competencia, es idónea y necesaria para garantizar los intereses de la sociedad en general, dado que permite recabar la mayor información para, en su caso, acreditar, castigar y combatir las prácticas monopólicas absolutas.
- Se puede advertir que hay un reconocimiento general de la experiencia internacional que resalta la importancia de que las autoridades en materia de competencia, como es la COFECE, puedan acceder a las comunicaciones de los empleados de las empresas que estén involucradas en actividades comerciales y, posiblemente, una práctica anticompetitiva. Lo anterior, independientemente de si dichas comunicaciones provienen de correos o incluso equipos personales, especialmente considerando la clara intención de mantener su conducta oculta, lo cual se ha exponenciado en el contexto de la pandemia y las prácticas de “home office”.
- La información copiada no eran comunicaciones de naturaleza estrictamente “privada” e “íntima”, sino profesional, pues estaban estrechamente involucradas y acotadas con la actividad del negocio de *****, esto es, la prestación del servicio aéreo y las tarifas. Por tanto, la concesión del amparo va en contra de las prácticas internacionales en las que, se insiste, se ha reconocido que las autoridades de competencia, incluida la COFECE, pueden acceder a las comunicaciones de los empleados de las empresas que estén involucradas con sus actividades comerciales y posiblemente una práctica anticompetitiva.
- El juez de distrito incluye en la prohibición constitucional todo tipo de correos electrónicos, incluyendo los institucionales, profesionales y personales que fueron utilizados para llevar a cabo la colusión por cuenta y orden de las empresas sancionadas, desconociendo el contenido del artículo 28 constitucional y las modulaciones lógicas que impone el derecho de la competencia y su bien jurídico tutelado que es de máxima trascendencia en el orden constitucional. Lo anterior, no solo es desproporcional y contrario a la práctica internacional, sino que la interpretación de la persona juzgadora le quita efecto al artículo 28 constitucional y frustra la función administrativa regida por los principios de finalidad pública y eficacia.

35. **Recurso de revisión ***** y otros.** Inconformes con lo resuelto en el juicio de amparo indirecto, por conducto de su autorizado, el diecinueve de abril de dos mil veintidós interpusieron recurso de revisión en el cual hicieron valer agravios en los que medularmente sostuvieron lo siguiente:

- **Primero.** Es indebida la interpretación y, por ende, la determinación alcanzada por parte del juez al declarar infundado el concepto de violación sexto consistente en la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad.

Que en el sexto concepto de violación, señaló que la autoridad contaba con un plazo de cinco años para iniciar la investigación conforme al artículo 34 bis 3 de la LFCE abrogada, mismo que prescribió el tres de febrero de dos mil quince, fecha en la que se emitió el acuerdo de inicio de investigación.

Que las facultades para iniciar una investigación se computan desde la fecha de realización de la conducta (tres de febrero de dos mil diez), y su culminación es el día inmediatamente anterior del ordinal que coincida con el día de la realización de la conducta (dos de febrero de dos mil quince), atendiendo al cómputo de fecha a fecha que hace referencia el artículo 34 bis de la LFCE abrogada. Por ello, cualquier actuación posterior al dos de febrero de dos mil quince se debe entender como prescrita en términos de los artículos 34 bis y 34 bis 3 de la LFCE abrogada.

- **Segundo.** La sentencia viola los artículos 75 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el juez realiza una indebida interpretación del quinto concepto de violación que lo llevó a considerar infundado el argumento hecho valer por las quejas en relación con la indebida aplicación ultractiva de la LFCE de mil novecientos noventa y dos.

El juez: (i) no llevó a cabo el análisis y distinción entre normas de carácter procesal y sustantivo para desarrollar la teoría de los componentes de la norma y su ámbito de validez, y (ii) no toma en cuenta que el ejercicio de las facultades de la Autoridad Investigadora (i.e., inicio de la Investigación) se realizaron ya que la LFCE había perdido su vigencia.

Que llevó a cabo un análisis incorrecto de los supuestos normativos aplicables al caso concreto y que no tomó en consideración que la LFCE de mil novecientos noventa y dos, como norma procesal no puede extender su vigencia de conformidad con la teoría de los componentes de la norma – como indebidamente, lo adujo– y que al momento de iniciar la Investigación dicha LFCE de mil novecientos noventa y dos ya no se encontraba vigente, es procedente conforme a derecho que se revoque la sentencia recurrida en esta porción del Considerando Séptimo –sin afectar, las consideraciones sobre las cuales no se interpuso el recurso de revisión– y se conceda el amparo y protección de la justicia a las quejas para destruir todo el procedimiento de investigación y, por vía de consecuencia, la resolución del Pleno de la COFECE.

- **Tercero.** La sentencia recurrida es ilegal pues el juez realizó consideraciones de conceptos de violación cuyo estudio era innecesario para los resolutivos de la sentencia, de tal manera, que resolver sobre los mismos genera incertidumbre en la situación jurídica de mis mandantes, así como del derecho de acceso a la justicia.

El juez entró al estudio de diversos conceptos de violación enderezados por mis mandantes en contra de los actos reclamados sin que ello fuera

necesario para la resolución a la que llegó (i.e., otorgamiento del amparo) y sin que su estudio fuera obligatorio al no generarle a través de los mismos un mayor beneficio al ya obtenido.

El hecho que el A Quo haya estudiado y analizado dichos conceptos de violación genera una afectación a mis mandantes toda vez que genera confusión en sentido práctico y jurídico- para el estudio de estos en sede revisora, y que evidentemente genera un precedente y estudio en contra de los intereses de esta parte.

36. **Radicación de recursos de revisión.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, ordenó formar, registrar y admitir el asunto con el expediente *****

*****.

37. **Recurso de revisión adhesiva COFECE.** Por acuerdo de diez de octubre de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, admitió el recurso de revisión adhesiva interpuesto por COFECE. En dicho recurso adhesivo hizo valer medularmente lo siguiente:

- La interpretación que realiza el juzgado de distrito al determinar infundado el concepto de violación consistente en la prescripción de las facultades sancionatorias de la COFECE resulta apegado a derecho. Esto, toda vez que la interpretación del artículo 34 Bis de LFCE atiende a su literalidad sin que admita una interpretación diferente.
- El juez de distrito, conforme a derecho, realizó una debida interpretación al desestimar la supuesta aplicación ultractiva de la LFCE publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, alegada por la quejosa en el juicio de amparo de origen. La Autoridad Investigadora no estaba impedida para desplegar sus facultades de investigación aun ante actos sucedidos durante la vigencia de la LFCE de mil novecientos noventa y dos, ya que las conductas ilícitas pueden ser investigadas aún cuando la norma bajo la cual se cometieron deje de estar vigente.
- El juzgado de distrito atendió al principio de mayor beneficio que rige el dictado de las sentencias, lo que implica estudiar los argumentos que de asistir razón a la quejosa tendrían como consecuencia privilegiar la resolución de fondo sobre la de forma, por lo que contrario a lo señalado por ***** , resulta infundado que no se haya entrado al análisis de todos los agravios.

38. **Recurso de revisión adhesiva ***** y otras.** Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, admitió el recurso de revisión adhesiva interpuesto por ***** y otras. En dicho recurso adhesivo ***** y otras hicieron valer en esencia lo siguiente:

- Las consideraciones de la persona juzgadora sobre el principio de inviolabilidad de comunicaciones privadas son correctas y suficientes para conceder el amparo, teniendo como consecuencia declarar inoperante el recurso de revisión intentado por la autoridad responsable.

➤ La sentencia es contraria al principio de legalidad consagrado en los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo y 222 del CFPC, en estrecha relación con los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que el juzgado de distrito resuelve indebidamente que la autoridad investigadora no vulneró en perjuicio de las quejas el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

- El juzgado de distrito no realizó un análisis de la totalidad de los conceptos de violación vertidos en el escrito de amparo, lo que viola el principio de exhaustividad contenido en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo.
- La sentencia recurrida es contraria al principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación y resulta contraria al principio de congruencia externa que toda resolución judicial debe contener, toda vez que el juez de distrito omitió analizar debidamente y en su totalidad los argumentos planteados por las quejas en torno a la inexistencia de una causa objetiva que justificara la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento.
- Se omitió el estudio de la totalidad de las violaciones hechas valer por las quejas en su demanda de amparo, por lo que en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, en el caso de que el recurso de revisión principal de la COFECE resultara procedente se debe entrar al estudio integral de los argumentos planteados en los conceptos de violación.

39. **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, la Titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la COFECE solicitó a esta SCJN ejercer la facultad de atracción en relación al amparo en revisión ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión con residencia en Ciudad de México, ya que a juicio de la COFECE se materializan los supuestos previstos en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la CPEUM y 80 bis de la Ley de Amparo.

40. Lo anterior, en virtud del interés y trascendencia que reviste la interpretación que podría generar la determinación, ya que llevaría a la fijación de un criterio novedoso, trascendente y complejo en materia de derecho administrativo y competencia económica, pues se definiría el alcance del derecho respecto a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas establecido en el artículo 16 de la CPEUM, frente a los bienes jurídicos tutelados.

41. **Reasunción de Competencia.** En sesión privada de tres de mayo de dos mil veintitrés, las y los Ministros integrantes de esta Segunda Sala de la SCJN acordaron en forma colegiada reasumir su competencia originaria respecto de la solicitud *****, para conocer del amparo en revisión *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, solicitada por la COFECE.

42. **Turno del amparo en revisión.** Por auto de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta SCJN tuvo por recibidos los recursos de revisión y recursos de revisión adhesiva que hicieron valer las partes y ordenó turnar el citado asunto a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

43. **Avocamiento.** El Ministro Presidente de esta Segunda Sala de la SCJN, mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, determinó avocarse al conocimiento del asunto, por lo que ordenó remitir los autos a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para la elaboración del proyecto respectivo.
44. **Retorno.** El Ministro Presidente de esta Segunda Sala de la SCJN, mediante proveído de tres de enero de dos mil veinticuatro, en atención a la certificación de mérito, en la que se hace constar que la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quedó adscrita a la Primera Sala de este alto tribunal y que el Pleno del Senado de la República tomó protesta a Lenia Batres Guadarrama como Ministra de esta SCJN, teniendo en cuenta que la Ministra citada en primer término ya no forma parte de esta Segunda Sala, ordenó retornar el expediente a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para la elaboración del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

45. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la CPEUM,¹ 81, fracción I, inciso e, y 83 de la Ley de Amparo² y, 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF).³ Así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023⁴ emitido por el Pleno de esta SCJN, publicado en el DOF el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado el diez de abril de la misma anualidad.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

46. No es el caso de analizar la oportunidad y legitimación de los recursos de revisión hechos valer por las partes, pues de estos temas se ocupó debidamente el tribunal colegiado de circuito que previno en su conocimiento.
47. Lo anterior, tal y como se desprende de la lectura del auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitido en el toca amparo en revisión *********, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, a través del cual determinó admitir a trámite los recursos

¹ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

² Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. (...)

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

³ Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; (...)

⁴ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

(...)

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

de revisión interpuestos por los quejosos en el juicio de amparo de origen y la COFECE.

48. Respecto a la oportunidad y legitimación de los recursos de revisión adhesivos presentados por las partes, tampoco resulta necesario analizar dichas cuestiones ya que el tribunal colegiado del conocimiento se ocupó de los mismos, tal y como se corrobora del estudio de lo acordado en autos de diez y trece de octubre de dos mil veintidós, emitidos en el toca amparo en revisión *****, emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, a través de los cuales admitió los recursos de revisión adhesivos presentados por la COFECE y los quejosos en el juicio de amparo de origen, respectivamente.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

49. Esta Segunda Sala, conforme con el análisis realizado respecto de las actuaciones acontecidas en el ámbito del juicio de amparo indirecto de origen, advierte que el Juzgado Segundo Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, agotó el estudio de las causas de improcedencia planteadas por las partes, mismas que fueron desestimadas en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dictada en el juicio de amparo *****.
50. Por otra parte, de la lectura y análisis de los recursos de revisión interpuestos no se advierte que se hayan controvertido lo resuelto al respecto y mucho menos que se hayan hecho valer alguna causa de improcedencia distinta de las planteadas durante el juicio de amparo indirecto de origen. Asimismo, oficiosamente esta Segunda Sala tampoco advierte que se actualice alguna causa de improcedencia o que existan motivos distintos respecto del estudio realizado en su momento por el juzgado de distrito del conocimiento.

V. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

51. Por constituirse como cuestiones de previo y especial pronunciamiento, a continuación, se procede al estudio de las cuestiones perentorias planteadas por ***** en su recurso de revisión principal.

Prescripción

52. La recurrente aduce que la resolución alcanzada por el juez fue contraria a derecho, pues se estimó que no se actualizaba la figura de prescripción prevista en el artículo 34 bis 3 de la LFCE abrogada; que carece de sustento y debida motivación el cómputo de cinco años; que el cinco de febrero de dos mil quince todavía se encontraban expeditas las facultades de la autoridad para iniciar la investigación; que se debe atender a la literalidad del artículo citado; y, que fue insuficiente la fundamentación y motivación al no atender los precedentes que hacen referencia los quejosos al derecho comparado.
53. Dichos planteamientos resultan **infundados**.

54. En la sentencia impugnada, el juez de Distrito señaló que el Pleno de esta SCJN, al resolver la contradicción de tesis 200/2013⁵, precisó que el procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción; premisa a partir de la cual se orientará el estudio.
55. Que por debido proceso legal se podía entender, el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. Y por infracción administrativa, ha de entenderse aquel comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, a la que se apareja una sanción consistente en la privación de un bien o un derecho, y que no aparece calificado en el ordenamiento jurídico como delito o falta.
56. También en el procedimiento citado aplican los principios básicos del derecho penal para garantizar los derechos fundamentales de la persona, por lo que no existe una relación de subordinación entre el procedimiento administrativo y la institución penal, ya se encuentran en un mismo plano; no obstante, en materia penal existe un mayor desarrollo en lo relativo al ámbito sancionador.
57. Además, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador no debe ser construido con los materiales y con las técnicas del derecho penal, sino desde el ámbito administrativo, del que forma parte, y desde la matriz constitucional y del derecho público estatal.
58. Por otra parte, se señala que las potestades administrativas proporcionan la base sólida al referido procedimiento, puesto que así queda anclado en el ámbito constitucional del Estado superando los planteamientos habituales tradicionales, que buscaban justificación dogmática en la sanción, en el ilícito o, a todo lo demás, en la organización administrativa.
59. Entonces, el procedimiento está inmerso en el derecho público, en donde se encuentra la potestad administrativa y un ordenamiento que la faculta para sancionar las conductas antijurídicas.

⁵ Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimidad, a la transcripción de los criterios contendientes y a la cuestión previa.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis denunciada. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto, relativo al punto contradictorio suscitado. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de algunas consideraciones, Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, la propuesta modificada del estudio de fondo del proyecto. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Presidente Silva Meza reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes; el señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

60. En este sentido, el Pleno de esta SCJN determinó que la potestad administrativa sancionadora, al igual que la potestad penal, forma parte de un genérico derecho punible del Estado.

61. De igual forma, precisó que se había sostenido con anterioridad que las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la CPEUM, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.

62. Por ello, se estableció que en el ámbito del derecho administrativo sancionador, pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, dado que reflejan la potestad punitiva del Estado, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica.
63. Concluyó, que no sólo se debe tomar en consideración el principio de derecho penal materia de estudio, sino también los principios propios que rijan el procedimiento administrativo de origen, existiendo así la posibilidad de que no puedan aplicarse a cabalidad los estándares que regulan los procedimientos y procesos penales a los administrativos.
64. Que al tomar en cuenta que la actuación de las autoridades se debe regir por los principios de legalidad y seguridad jurídica, y en materia de sanciones administrativas, también debe estar precedida de la satisfacción de los principios esenciales del debido proceso y que las sanciones se deben imponer sólo en el caso de que haya quedado acreditada a cabalidad la responsabilidad del infractor.
65. Bajo tales circunstancias, la prescripción en la doctrina se define como una de las formas de extinción de la eficacia jurídica de las acciones, que limita su ejercicio por el simple transcurso del tiempo, sin haber sido ejercidas; y que, en la materia administrativa, extingue el derecho del Estado, como titular de la facultad punitiva, para imponer sanciones por infracciones administrativas, ante su inactividad durante el tiempo que tenía concedido en la ley, para esos efectos.
66. Entonces, es la figura de la prescripción, aquella que otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en los procedimientos llevados a cabo por las autoridades sancionadoras.
67. Dicho lo anterior, resulta menester traer a colación lo dispuesto en los artículos 34 bis y 34 bis 3, de la LFCE publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que señalan:

34 BIS.- Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Quando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

En lo no previsto por esta Ley o su Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

34 BIS 3.- Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con

esta Ley, se extinguen en el plazo de cinco años contado a partir de que se realizó la conducta prohibida por esta Ley.”

68. De lo anterior, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que, contrario a lo señalado por la parte quejosa, fue correcto lo resuelto por el juez de distrito, ya que sí motivó y fundamentó la sentencia impugnada debidamente, al tomar en consideración la contradicción de tesis 200/2013 emitida por el Pleno de esta SCJN y con la literalidad de los artículos 34 bis y 34 bis 3 de la LFCE, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos.
69. De igual forma, fue correcta la decisión del juez de Distrito de no considerar necesaria acudir a fuentes del derecho comparado, pues conforme al artículo 14 constitucional, las autoridades encargadas de la administración de justicia están obligadas a resolver conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la legislación sustantiva y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho.
70. Además, como bien lo indicó el juzgador, en la doctrina procesal existe la figura de la prescripción y de la literalidad del artículo 34 bis de la LFCE publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se estableció que el cómputo se haría de **fecha a fecha**.
71. Por ello, no se puede reconocer que el cómputo de cinco años, que inició el tres de febrero de dos mil diez (fecha de realización de la conducta), concluya un día antes, es decir, el dos de febrero de dos mil quince, pues no se encontraría en el supuesto de fecha a fecha que contempla dicho ordinal, es decir, no existe base alguna para apartarse del texto legal que responde exactamente al espíritu del legislador.
72. Sirve como criterio orientador la tesis emitida por el Pleno de la SCJN bajo el rubro: **“CADUCIDAD. DENTRO DEL COMPUTO DEL TERMINO DEBEN INCLUIRSE LOS DIAS INHABILES SIN EXCEPCION ALGUNA”**.⁶
73. Por las consideraciones expuestas, no prescribieron las facultades sancionatorias de la COFECE, debido a que el inicio del cómputo del plazo de cinco años fue de fecha a fecha, es decir, del **tres de febrero de dos mil diez** (fecha de realización de la conducta) al **tres de febrero de dos mil quince**, y fue precisamente el **tres de febrero de dos mil quince** (último día), cuando la autoridad investigadora de la COFECE emitió un acuerdo en el cual ordenó dar inicio a la investigación de oficio, derivado del conocimiento que tuvo de hechos que posiblemente habían derivado en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes competidores entre sí, con el objeto de fijar, elevar, concertar o manipular precios en dichos servicios.
74. Sin que haya lugar a tomar en consideración como fecha de inicio el cinco de febrero de dos mil diez, ya que a simple vista se advierte que es un error mecanográfico. Lo anterior, tomando como criterio orientador lo establecido en la tesis de rubro: **“ERRORES MECANOGRAFICOS EN LAS SENTENCIAS A REVISION”**.⁷

Ultraactividad de la LFCE

75. Por otro lado, la parte quejosa refiere que la sentencia viola los artículos 75 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el juez

⁶ Tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 17, registro digital 206031.

⁷ Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CII, página 1795, registro digital 305969.

realiza una indebida interpretación del quinto concepto de violación que lo llevó a considerar infundado el argumento hecho valer en relación a la indebida aplicación ultraactiva de la LFCE de mil novecientos noventa y dos, ya que el juez no llevó a cabo el análisis y distinción entre normas de carácter procesal y sustantivo para desarrollar la teoría de los componentes de la norma y su ámbito de validez, y no tomó en cuenta que el ejercicio de las facultades de la autoridad investigadora (inicio de la Investigación) se realizaron, ya que la LFCE había perdido su vigencia.

76. Asimismo, sostiene que el juez de distrito del conocimiento llevó a cabo un análisis incorrecto de los supuestos normativos aplicables al caso concreto y que no tomó en consideración que la LFCE de mil novecientos noventa y dos, como norma procesal, no puede extender su vigencia de conformidad con la teoría de los componentes de la norma –como indebidamente, lo adujo– y que al momento de iniciar la Investigación dicha LFCE de mil novecientos noventa y dos ya no se encontraba vigente.
77. Dichos planteamientos resultan **infundados**.
78. El juez de Distrito en la sentencia recurrida señaló que en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, se establece el principio de irretroactividad de la ley, consistente en que una ley no puede actuar en detrimento de un derecho sustancial plenamente constituido bajo el amparo de una ley anterior.
79. Que acorde al argumento vertido por los quejosos, se debe establecer la forma en que se determina la validez de las normas jurídicas, partiendo del ámbito temporal de aplicación o cumplimiento de éstas.
80. Explicó que las normas jurídicas pueden producir efectos durante el lapso de su vigencia acorde al propio texto legal, esto es, según se disponga por medio de los artículos transitorios o inclusive de forma supletoria a través de disposiciones generales que integren el sistema jurídico que regule; de ahí que su ámbito de validez puede ser limitado o indefinido.
81. Que debe entenderse que una norma es **retroactiva** cuando a partir de su entrada en vigor tiene aplicación o regula hechos y a situaciones acaecidas previamente. Mientras que por **ultractividad**, debe entenderse aquel momento en que, a pesar de haberse derogado o abrogado una norma, continúa aplicándose a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la ley que le sustituyó, porque se rigen por la norma sustantiva anterior.
82. Los hechos que inicialmente instauró la autoridad en el procedimiento de investigación y los que se atribuyeron a las recurrentes en el DPR, comenzaron durante la vigencia de la LFCE de mil novecientos noventa y dos, la conducta de éstos se calificó por la autoridad como continuada, por existir unidad de propósito ilícito, identidad del sujeto pasivo y pluralidad de acciones que se llevaron a cabo a lo largo del tiempo.
83. Que, atendiendo a la teoría de los componentes de la norma, la ley siempre está dotada de un supuesto y una consecuencia, cuando se surte el supuesto, igualmente la consecuencia se genera o produce, creando así un derecho al tenor del imperio del contenido legal en que se conformó. Sin embargo, tales hipótesis no siempre se generan de forma inmediata, puede acontecer que su actualización

ocurra de forma prolongada, esto es, durante cierto tiempo, en la medida que puede darse el caso en que el supuesto se actualice, empero, la consecuencia se genere con posterioridad.

84. Este último supuesto se actualiza en el caso en estudio, pues al iniciar la conducta durante la vigencia de la LFCE de mil novecientos noventa y dos, con su realización se actualizó el supuesto legal en ella establecido, y por ende, se generó una situación jurídica a cargo del particular que podía serle reprochada en los términos ahí establecidos. Sin que para tal efecto fuera necesario que en los artículos transitorios del decreto de veintitrés de mayo de dos mil catorce que la abrogó, se estableciera expresamente la persistencia de la facultad de la autoridad para sancionar los hechos acontecidos durante su vigencia, pues conforme a los principios de derecho procesal, la acción del Estado para sancionarlos se generó desde el momento de la realización de la infracción.
85. Así, esta Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 453/2012⁸, precisó que es necesario formular algunas referencias del derecho administrativo sancionador, para saber qué ley debe aplicarse cuando se impone una sanción, si la del momento de la comisión, o bien, al momento de la emisión de la resolución en la que se sancione dicha práctica.
86. En este sentido, resulta oportuno traer a cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 14 de la CPEUM, en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

87. En la citada norma constitucional se prevé los llamados principios de legalidad y tipicidad que rigen en la materia penal y que resultan aplicables a las infracciones y sanciones administrativas, en lo que se conoce como el derecho administrativo sancionador.
88. Al efecto, la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006 determinó en jurisprudencia, que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, porque ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico y, por ende, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.
89. Se precisó que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun

⁸ Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto con salvedades. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, se separa de algunas consideraciones.

cuando la traslación de estos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse en forma automática, porque la aplicación de dichos principios en el procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

90. Sobre esa base, se subrayó que el principio de tipicidad junto con el de reserva de ley integran esencialmente el principio de legalidad en materia de sanciones, que se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

91. Por lo que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, así como que la descripción legislativa de las conductas ilícitas deben ser de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin que ello implique formular complementaciones legales que superen la interpretación de la norma, llevándolo al extremo de la creación de supuestos jurídicos para suplir sus imprecisiones.
92. Lo descrito quedó plasmado en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”⁹ y “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”¹⁰.**
93. Entonces, en materia de derecho administrativo sancionador, por regla general, la norma sancionadora aplicable es la norma vigente al tiempo de producirse los hechos. Regla que se acoge de la materia penal, considerando que entre los principios penales sustantivos se encuentra aquella, la cual puede ser trasladada sin dificultad alguna al derecho administrativo sancionador.
94. También es posible afirmar que, con carácter de regla general, la vigencia formal de las normas, esto es, el período que va desde que entran en vigor hasta que son derogadas, coincide con el de su vigencia material, es decir, el plazo que delimita los hechos a los que resultan de su aplicación. Esto es así para todas las normas, sancionadoras o no.
95. Dada la anterior coincidencia, la determinación de la norma sancionadora aplicada en cada caso, desde una perspectiva temporal, debe regirse por el momento en que los hechos se hayan producido.
96. Sin embargo, requiere de alguna aclaración, el momento que, en rigor, debe de tenerse en cuenta para la determinación de la norma aplicable, no es el de la producción de los hechos, sino el de la consumación de la infracción.

⁹ Jurisprudencia P./J. 99/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro digital 1565.

¹⁰

97. Así se entiende para el Derecho Penal y así se deduce, para el Derecho Administrativo sancionador. En efecto, si sólo cuando la infracción se haya consumado podrá ser objeto de sanción, es sólo a partir de ese momento cuando tiene sentido preguntarse por la norma que resulta aplicable.
98. Expuesto lo anterior, esta Segunda Sala de la SCJN, considera correcta la determinación del juez de Distrito
99. En ese sentido, tenemos que la ultractividad consiste en que una ley derogada sigue produciendo efectos posteriores y continúa vigente para algunos casos concretos, no obstante su expulsión del orden jurídico, es decir, a pesar de derogarse se sigue aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva ley, pero de los cuales el legislador estima que deben regirse por la anterior, lo que implica que para ellos siga teniendo vigencia, aun tratándose de normas procesales.
100. Tal como lo indicó el juez de distrito del conocimiento, no hay violación al principio de ultractividad, la norma abrogada puede seguir produciendo efectos, pues siguiendo el criterio emitido por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión A.R. 453/2012, todas las conductas deben ser analizadas conforme a la norma que estuvo vigente cuando se realizó, ya que de lo contrario se estarían violentando los principios constitucionales de legalidad y tipicidad contenidos en el artículo 14 de la CPEUM.
101. Así, de las constancias del expediente se desprende que los hechos que dieron origen a la investigación iniciaron bajo la vigencia de la LFCE de mil novecientos noventa y dos. La conducta consistente en el acuerdo con el objeto y efecto de fijar, concertar, elevar o manipular los precios para el Servicio Aéreo ofertado en el mercado de servicios al público de transporte aéreo de pasajeros y/o carga con origen y/o destino en el territorio nacional, a través del establecimiento coordinado de precios mínimos o base para la prestación de los servicios al público de transporte aéreo de pasajeros con origen y/o destino en el territorio nacional, ocurrió **desde el veinticinco de abril de dos mil ocho hasta el tres de febrero de dos mil diez**, en lo correspondiente a *********, y del once de mayo de dos mil nueve hasta el tres de febrero de dos mil diez, en lo correspondiente a ******* ***** ***** *******, de conformidad con la evidencia que obra en autos. Por tanto, la conducta sancionada se realizó bajo la vigencia de la LFCE de mil novecientos noventa y dos.
102. Sin que pase desapercibido que, en términos de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la LFCE se establece que los procedimientos que se encuentran en trámite a su entrada en vigor, se sustanciaran conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, pues lo cierto es que no se limitó a la COFECE para que en cumplimiento al mandato constitucional ejerciera su facultad de investigación, incluso en aquellas conductas que ocurrieron durante la vigencia de la LFCE de mil novecientos noventa y dos.
103. En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte quejosa, quedó demostrado que fue correcta la resolución del juez de distrito y, consecuentemente, la COFECE actuó con base a una facultad establecida en la ley, pues los hechos se configuraron durante la vigencia de la LFCE de mil novecientos noventa y dos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Prácticas monopólicas absolutas

104. En el primer párrafo del artículo 28 de la CPEUM se prohíben los monopolios y las prácticas monopólicas, los cuales por su naturaleza, se entienden como todo acto que evita o tiende a evitar la libre competencia en la producción, industria o comercio y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, ya que se trata de actos que atentan contra el proceso de competencia y libre competencia que afectan el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. Esto es, se trata de actos que atentan contra el proceso de competencia y la libre competencia, afectando el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.
105. En su segundo párrafo, se establecen los actos que la ley castigará. Entonces, ambos se encuentran vinculados invariablemente, pues la norma, después de prohibir expresamente los monopolios y las prácticas monopólicas, se refiere a los actos que la ley castigará.
106. En concordancia con lo anterior, en el artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica¹¹ se desprende una definición de “práctica monopólica absoluta”, en términos de lo cual se puede afirmar que son los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los que en sus cuatro fracciones enumera.
107. Es el caso que, en sus fracciones I y V, se precisa una de las hipótesis que lleva a configurar la existencia de una práctica monopólica absoluta, consistente en fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto. Siendo importante indicar, que las prácticas monopólicas absolutas tienen como característica central la consistente en que se dan entre agentes económicos que compiten entre sí a un mismo nivel en el mercado, de ahí que también se les conozca como prácticas horizontales.
108. Así, el análisis integral de estas porciones normativas conduce a establecer que toda práctica monopólica, al afectar la eficiencia de los mercados de bienes y servicios, daña al consumidor, al público en general o a la sociedad. Entonces, es posible afirmar que todos los actos que constituyan monopolio o práctica monopólica, por sus características, disminuyen el proceso de competencia y libre competencia, afectando el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, esto es, afectan las cadenas de producción y, por ende, al último eslabón de éstas, es decir, al consumidor, porque no reflejan el costo real de los bienes y servicios, el cual sólo existe en un ambiente de competencia.
109. Esta Segunda Sala de la SCJN reconoció que, entre los bienes jurídicos tutelados en el artículo 28 de la CPEUM se encuentran los derechos del consumidor y de la sociedad, “sin que ello implique que se trate de la única protección perseguida por la Constitución, pues también reconoce los relativos a la competencia y a la libre competencia, lo que es lógico pues en la medida en que exista un ambiente de competencia y libre competencia, el consumidor y la sociedad en general, como

¹¹ **Artículo 53.** Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;

...

V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

eslabones de un cadena de producción, se benefician al no ser afectados por prácticas monopólicas”.

110. En las apuntadas condiciones, concluyó que “los conceptos de competencia y libre concurrencia invariablemente van unidos a la pretensión de no afectar a los consumidores y al público en general por la realización de actos que no permitan la adquisición de bienes y servicios en condiciones de competencia”. Lo anterior, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 9/2017 (10a.)**, que lleva por rubro: **“PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.¹²

Experiencia en el ámbito internacional

111. En el ámbito internacional, es posible destacar que la Comisión Europea, en su carácter de órgano ejecutivo de la Unión Europea e instancia responsable de elaborar propuestas de nueva legislación y de aplicar las decisiones del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, ha reconocido que es posible recabar información de equipos privados que se usan con fines profesionales, señalando que los inspectores pueden buscar en el entorno de tecnología de la información y en todos los medios de almacenamiento de la empresa. Lo cual también se aplica a los dispositivos y medios privados que se utilizan por motivos profesionales cuando se encuentran en las instalaciones de la persona investigada. Incluso, ha determinado que los Inspectores no sólo pueden usar cualquier herramienta de búsqueda integrada, sino que también pueden hacer uso de su propio software y/o hardware, en el entendido de que estas herramientas informáticas forenses permiten copiar, buscar y recuperar información, respetando la integridad de los sistemas y datos de las empresas.¹³
112. En este mismo sentido, la Corte de Apelación del Reino Unido ha reconocido que cuando las compañías están llevando a cabo acuerdos colusorios, los involucrados podrían deliberadamente evitar usar sus correos institucionales o empresariales precisamente para mantener oculta la práctica, determinando que, cuando se trata de un equipo que se está utilizando tanto para la vida profesional como la personal, se debe de llevar a cabo un balance que impida dejar impune la práctica cometida, especialmente cuando el contenido de los correos, aunque provengan de una cuenta personal, estén directamente relacionados con las actividades comerciales y la conducta ilícita.¹⁴
113. Igualmente, la *Federal Trade Commission (FTC)*, autoridad en materia de competencia económica en los Estados Unidos de América, al resolver caso de FTC vs. Benco Dental Supply, recalcó que las comunicaciones entre competidores, ya sea a través de correos electrónicos o incluso por mensajes de texto desde sus celulares personales, serían utilizados como evidencia de la existencia de una conducta anticompetitiva.¹⁵
114. Otro ejemplo lo encontramos en Sudamérica, en donde la Corte Constitucional de Colombia determinó que las visitas de inspección que se llevan a cabo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de aquel país, incluyen la facultad de exigir la presentación de documentos privados o documentos del comerciante, por

¹² Tesis 2a./J. 9/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXXIX, noviembre de 2017, Tomo I, página 398 y registro digital 2013628.

¹³ https://ec.europa.eu/competition/antitrust/legislation/explanatory_note.pdf

¹⁴ <https://www.judiciary.uk/judgments/phones-4u-ltd-v-ee-ltd/>

¹⁵ <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2021/02/Phones-4U-v-EE-Ltd-judgment.pdf>

lo que “la revisión, búsqueda y retención de aquellos documentos que se enmarquen en la categoría de “documentos privados” por parte de las superintendencias no vulnera ni interfiere con el derecho a la intimidad de las investigadas y por tanto no puede catalogarse como un registro o interceptación de comunicaciones privadas sometidos a reserva judicial”.¹⁶

Estudio del caso en concreto

115. Por principio de cuentas, es necesario traer a colación los razonamientos torales establecidos la resolución administrativa de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente ***** , aprobada por el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil diecinueve:

VI. ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA

Para el análisis realizado en este capítulo se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen las secciones o capítulos de la presente resolución a las que se haga remisión, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

Una vez analizados los argumentos de las contestaciones al DPR y valoradas las pruebas que obran en el EXPEDIENTE, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la responsabilidad de las AEROLÍNEAS ANALIZADAS y las personas físicas que actuaron en su representación, además de que la existencia de la práctica no fue desvirtuada a través de sus contestaciones al DPR y las pruebas ofrecidas, de acuerdo a lo siguiente:

- ***** Y ***** son responsables por haber cometido la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9°, fracción 1, de la LFCE 2006, consistente en haber fijado, elevado, concertado o manipulado el precio base o mínimo del SERVICIO AÉREO prestado en el MERCADO INVESTIGADO;
- Las siguientes personas físicas son responsables por su participación directa en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9°, fracción 1, de la LFCE 2006, de conformidad con el artículo 35, fracción IX del mismo ordenamiento; (1) ***** por su participación en representación de ***** , (ii) ***** por su participación en representación de ***** , e (iii) ***** por su participación en representación de ***** .

A continuación, se realizará el análisis correspondiente a cada uno de los elementos de la conducta desplegada por las AEROLINEAS ANALIZADAS y las personas físicas que actuaron en su representación, en términos de la LFCE 2006, de conformidad con los medios de convicción que se analizaron en el apartado "VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS" de la presente resolución, para determinar si ésta encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 9, fracción 1, de la LFCE 2006.

Para que dicha hipótesis se actualice, es indispensable demostrar que: (i) los agentes económicos son competidores entre sí; y (ii) que realizaron contratos, convenios, arreglos o combinaciones con el objeto y/o efecto sea, entre otros, fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra, de bienes o servicios al que éstos son ofrecidos o demandados en el mercado, o intercambiar información con el mismo objeto y/o efecto.

A. Agentes económicos competidores entre sí

De diversa información contenida en el EXPEDIENTE, proporcionada por los emplazados y recabada por la AI durante la investigación, se desprende que ***** Y ***** participan en el MERCADO INVESTIGADO y son competidores entre sí. Al respecto se remite a la sección "*Carácter de competidores entre sí*" del

¹⁶ Véase la sentencia C-165/19, de 10 de abril de 2019.

apartado "VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS" de la presente resolución, en la cual se indicaron los elementos de convicción que hacen prueba plena de que dichos agentes económicos concurren en el MERCADO INVESTIGADO, y respecto de los cuáles se concluye que:

- (i) La existencia del GIE ***** conformado, entre otras por ***** Y CONNECT;
- (ii) ***** Y ***** son agentes económicos que participan en el MERCADO INVESTIGADO junto con otros agentes económicos;
- (iii) ***** Y ***** tienen o tenían dentro de su objeto social el establecimiento y explotación del SERVICIO AÉREO en el territorio nacional y obtención de concesiones, permisos y autorizaciones que se requieran para su prestación, al igual que otros dos competidores;
- (iv) ***** Y ***** y los otros dos operadores son o fueron empresas autorizadas para ofrecer el SERVICIO AÉREO regular, al contar respectivamente con una concesión otorgada por la SCT y contaban con la misma entre el dos mil siete y el dos mil once. Dichas concesiones fueron otorgadas, entre el año dos mil y el año dos mil cinco, con una vigencia de entre diez y treinta años;
- (v) ***** participó en el MERCADO INVESTIGADO, al menos en el periodo abarcado del año dos mil hasta el mes de agosto de dos mil diez, mientras que ***** continúa prestando el SERVICIO AÉREO con regularidad;
- (vi) De diversos CORREOS, información aportada por ***** y otros competidores en el MERCADO INVESTIGADO mediante diversos desahogos a requerimientos de información, así como de las comparecencias de ***** , ***** Y ***** , se desprende la concurrencia de ***** Y ***** en el MERCADO INVESTIGADO, así como su reconocimiento como competidoras entre sí; y
- (vii) ***** Y ***** , en la prestación del SERVICIO AFREO, concurrieron en diversas rutas con origen y/o destino en territorio nacional entre sí y con otros prestadores del SERVICIO AÉREO.

Respecto de la existencia del GIE ***** , se advierte que, tal y como se indicó en el apartado de "VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS" de la presente resolución, la imputación materia del presente procedimiento no se extiende a CONNECT. No obstante, considerando que ***** cuenta casi con la totalidad de las acciones representativas del capital social de CONNECT, el contenido de algunos de los CORREOS y al haber compartido *slots* con CONNECT de forma indistinta en el AICM se desprende que ***** participó en el acuerdo colusorio incluyendo parte del parte del SERVICIO AÉREO ofrecido por CONNECT, por lo que se considera que ***** es el agente económico responsable de la práctica monopólica absoluta materia de esta resolución.

B. Realización de la práctica monopólica absoluta

En el DPR se identificó la práctica monopólica absoluta que se habría actualizado en el MERCADO INVESTIGADO, misma que consistió en un acuerdo entre las AEROLÍNEAS ANALIZADAS, de forma conjunta con dos prestadores del SERVICIO AÉREO, mediante el intercambio de CORREOS, en los que también estuvieron involucrados ***** , ***** e ***** , entre otras personas físicas, el cual tuvo por objeto y/o efecto:

- El intercambio de información consistente en las tarifas desglosadas o tarifas futuras que las AEROLÍNEAS ANALIZADAS cobraban o cobrarían por la prestación del SERVICIO AÉREO.
- La comunicación entre las AEROLÍNEAS ANALIZADAS y con otros dos prestadores del SERVICIO AÉREO con la finalidad de ejecutar la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio base, "*piso*" o mínimo de las tarifas a las que sería prestado el SERVICIO AÉREO en determinadas rutas nacionales.
- El monitoreo y verificación de cumplimiento del acuerdo colusorio mediante el cual se fijó, elevó, concertó o manipuló el precio base o piso del SERVICIO AÉREO en determinadas rutas, entre las AEROLÍNEAS ANALIZADAS y otros dos prestadores del SERVICIO AÉREO.

La modalidad de la práctica es continuada, en tanto con unidad de propósito ilícito, pluralidad de acciones e identidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal,

esto es, el artículo 9°, fracción 1 de la LFCE 2006. En otras palabras, el acuerdo colusorio de las AEROLINEAS ANALIZADAS y otros dos competidores tenía:

- 1.- Una unidad de propósito: que consistió en la implementación un sistema de fijación, elevación, concertación o manipulación de precios mínimos o base para el cobro del SERVICIO AÉREO a nivel nacional, alterando el transcurso competitivo de las condiciones de mercado;
- 2.- Una pluralidad de acciones que se sostiene en las comunicaciones realizadas a través de los CORREOS, en los que se pactaban precios y se monitoreaba el cumplimiento del acuerdo y,
- 3.- Una identidad de sujeto pasivo, esto es, los sujetos afectados por las conductas imputadas son los competidores actuales y potenciales en el MERCADO INVESTIGADO y los consumidores finales del SERVICIO AÉREO.

Participación en la práctica monopólica absoluta

La práctica monopólica absoluta con el objeto y/o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular el precio base o mínimo al que era ofrecido el SERVICIO AÉREO que actualiza la conducta contenida en el artículo 9°, fracción I, de la LFCE 2006 se acredita conforme a lo siguiente:

En el EXPEDIENTE existe evidencia de la existencia de un acuerdo colusorio en lo que respecta a ***** desde el veinticinco de abril de dos mil ocho hasta, cuando menos, febrero de dos mil diez, mientras que en lo correspondiente a ***** , desde el once de mayo de dos mil nueve hasta cuando menos febrero de dos mil diez, en virtud de lo establecido por el DPR, en la sección "*La conducta no es continuada*" y el apartado "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*" de la presente resolución. En dicho periodo, ***** y las personas físicas que actuaron respectivamente en su representación, junto con otros dos prestadores del SERVICIO AÉREO se comunicaron mediante CORREOS con el objeto y/o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular el precio base o mínimo de al que era ofertado el SERVICIO AÉREO en el MERCADO INVESTIGADO. Cabe señalar que si bien la última evidencia de esta práctica tiene fecha de tres de febrero de dos mil diez (periodo en el cual las facultades de investigación todavía no estaban prescritas, como fue explicado en la sección "*ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN*" de esta resolución), se infiere de esa misma evidencia que el acuerdo colusorio continuaba en fechas posteriores, por lo que se toma como referencia, para efectos de imputar responsabilidad, la fecha de imputación de del DPR de febrero de dos mil diez.

MEXICANA se incorporó al acuerdo el once de mayo de dos mil nueve y participó, al menos, hasta febrero de dos mil diez, de conformidad con la evidencia analizada en el apartado de "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*".

Dicha práctica se concretó a partir del establecimiento de precios base o mínimos del SERVICIO AÉREO en diversas rutas con origen y destino en territorio nacional, lo cual era monitoreado por las AEROLINEAS ANALIZADAS. Lo anterior se realizó mediante el intercambio constante de CORREOS en el periodo comprendido, al menos, entre el veinticinco de abril de dos mil ocho y hasta al menos febrero de dos mil diez. Lo anterior, sin perjuicio de que de los elementos del EXPEDIENTE no es posible concluir que la conducta cesó en dicha fecha.

Del intercambio de los CORREOS, así como su respectiva administración con diversos elementos de convicción como son los desahogos de requerimientos de información, las comparecencias de diversas personas físicas, entre las que se encuentran ***** Y ***** , así como información pública, se acredita, de conformidad con lo establecido en el apartado de "*VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*" de la presente resolución, que:

1. Las AEROLÍNEAS ANALIZADAS, a través de ***** , ***** e ***** , utilizaban apodos y sobrenombres como AM, MX, "*Mañanero*" y "*Mediodía*" para encubrir la identidad de sus respectivas empresas. Asimismo, otros competidores usaron como sobrenombres "*Vespertino*" y "*Nocturno*" para referirse a otros

prestadores del SERVICIO AÉREO. Lo anterior se acredita a partir de lo siguiente:

- a. El uso de AM refiriéndose a ***** , se desprende del CORREO RE: TARIFAS, el CORREO ESTRATEGIAS EN MLM y el CORREO MERCADOS CON DIFERENCIAL;
 - b. El uso de MX en referencia a ***** , se desprende del CORREO TARIFA PRIVADA, PBCMTY, el CORREO RECLAMO A COMPETENCIA, el CORREO RESPUESTA 4 AMIGOS y el CORREO MERCADOS CON DIFERENCIAL;
 - c. El uso del apodo "Mañanero" para referirse a ***** , se desprende del CORREO AJUSTE DGOTIJ, el CORREO AJUSTES CJS, el CORREO TARIFA PRIVADA PBCMTY, el CORREO INCREMENTO DGOTIJ y el CORREO RESPUESTA 4 AMIGOS;
 - d. El uso del apodo "Mediodía" para referirse a ***** , se desprende del CORREO TARIFA PRIVADA PBCMTY, el CORREO RESPUESTA 4 AMIGOS, el CORREO MENSAJE A MEDIODIO, el CORREO AMEX CORPORATIVA y el CORREO MERCADOS CON DIFERENCIAL;
 - e. El uso del término "4 amigos" como referencia a ***** , ***** y otros dos prestadores del SERVICIO AÉREO, se desprende del CORREO RESPUESTA 4 AMIGOS y el CORREO AMEX CORPORATIVA.
 - f. El uso de "Vespertino" y "Nocturno", en conjunto con ***** O ***** se desprende del CORREO AJUSTES 6 DE AGOSTO en lo relacionado a "Vespertino" y de CORREO AJUSTE DGOTIJ, CORREO AJUSTES CJS, CORREO INCREMENTO DGOTIJ y CORREO RECLAMO A COMPETENCIA, en lo referente a "Nocturno".
2. Empleados de ***** Y ***** , dentro de los que se encuentran ***** , ***** e ***** , respectivamente, hicieron uso de las direcciones de correo electrónico que les fueron asignadas por sus respectivas empresas, mismas que, en el caso de ***** Y ***** , reconocieron como propias en sus comparecencias.

El uso de dichas direcciones de correo electrónico se desprende del CORREO AJUSTE DGOTIJ en relación con ***** ; y el CORREO RE: TARIFAS, CORREO RE: TARIFAS 2; CORREO TARIFAS PRIVADAS; CORREO MENSAJE A MEDIODIO; CORREO AMEX CORPORATIVA; Y CORREO RESPUESTA A MEDIODÍA, en relación con la dirección de correo electrónico de ***** .

3. Empleados de ***** Y ***** encubrieron la identidad de sus empresas mediante el uso de direcciones de correo electrónico independientes a dichos agentes económicos, mismas que son la DIRECCIÓN LUCAS WONDER y la DIRECCIÓN MEDIODÍA. El vínculo entre ambas empresas y su personal en relación con las direcciones antes señaladas se desprende de conformidad con lo siguiente:
- a. El primer vínculo entre la DIRECCIÓN LUCAS WONDER y empleados de ***** se desprende del CORREO TARIFAS 24042006, fue enviado por un empleado de "Vespertino" a ***** directamente usando el sobrenombre de "*****". Dicho sobrenombre fue utilizado por el empleado de "Vespertino" también en el PRIMER CORREO LUCAS WONDER; sin embargo, este último se encuentra dirigido a la DIRECCIÓN LUCAS WONDER y no a ***** .
 - b. El uso de la DIRECCIÓN LUCAS WONDER por personal de ***** se acredita además a partir del: (i) PRIMER CORREO LUCAS WONDER; (ii) CORREO ZONAS EQUIVOCADAS; (iii) CORREO AJUSTE DGOTIJ; (iv) CORREO AJUSTES CJS; (v) CORREO TARIFA PRIVADA PBCMTY; (vi) CORREO RECLAMO A COMPETENCIA; (vii) CORREO INCREMENTO DGOTIJ; (viii) CORREO AJUSTES 6 DE AGOSTO; (ix) CORREO RESPUESTA 4 AMIGOS (1) CORREO MENSAJE A MEDIODIO; (xi) CORREO AMEX CORPORATIVA; (xii) CORREO RESPUESTA A MEDIODÍA; y (xiii) CORREO UNIFICACIÓN DE Q's; y
 - c. El uso de la DIRECCIÓN MEDIODÍA por parte del personal de ***** se desprende del CORREO TARIFA PRIVADA PBCMTY y el CORREO

MENSAJE A MEDIODIO. Este último CORREO fue enviado de la DIRECCIÓN LUCAS WONDER a la DIRECCIÓN MEDIODÍA, así como a *********, dirigido a "Mediodía", Dicho sobrenombre de conformidad con el numeral "1" anterior, pone en evidencia el vínculo entre la dirección antes señalada y personal de *********.

4. ********* Y ********* intercambiaban información, así como con otros dos prestadores del SERVICIO AÉREO, respecto de la conformación de las tarifas presentes y/o futuras y/o la conformación de las mismas en las que se prestaba el SERVICIO AÉREO. Este hecho se acredita a partir de los siguientes CORREOS: (i) CORREO TARIFAS 24042006; (ii) PRIMER CORREO LUCAS WONDER; (iii) CORREO AJUSTE DGOTIJ; (iv) CORREO TARIFA PRIVADA PBCMTY; (v) CORREO RECLAMO A COMPETENCIA; (vi) CORREO INCREMENTO DGOTIJ; (vii) CORREO RESPUESTA 4 AMIGOS; (viii) CORREO RESPUESTA DE MEDIODÍA; y (ix) CORREO UNIFICACIÓN DE Q's. En dichos CORREOS el intercambio de información se acredita a partir del uso de expresiones como: *"de acuerdo a lo mínimo acordado"*; *"Reclamar a la competencia las tarifas que tienen fuera de rango"*; *"podrás ver 'cambios en tarifar base"*, entre otros.

5. Las AEROLINEAS ANALIZADAS fijaron, elevaron, concertaron o manipularon el precio base o mínimo al que era ofrecido el SERVICIO AÉREO en diversas rutas en territorio nacional. Lo anterior, se acredita a partir de los siguientes CORREOS: (i) CORREO TARIFAS 24042006; (ii) PRIMER CORREO LUCAS WONDER; (iii) CORREO RE: TARIFAS; (iv) CORREO RE: TARIFAS 2, (v) CORREO TARIFAS PRIVADAS; (vi) CORREO ZONAS EQUIVOCADAS, (vii) CORREO AJUSTE DGOTIJ; (viii) CORREO AJUSTES CJS; (ix) CORREO TARIFA PRIVADA PBCMTY; (x) CORREO RECLAMO A COMPETENCIA; (xi) CORREO INCREMENTO DGOTIJ; (xii) CORREO ESTRATEGIAS EN MLM; (xiii) CORREO AJUSTES 6 DE AGOSTO; (xiv) CORREO RESPUESTA 4 AMIGOS, (xv) CORREO MENSAJE A MEDIODIO; (xvi) CORREO AMEX CORPORATIVA; (xvii) CORREO MERCADOS CON DIFERENCIAL; (xviii) CORREO RESPUESTA A MEDIODÍA; Y (xix) CORREO UNIFICACIÓN DE Q's. De dichos CORREOS se desprenden expresiones como: *"actuar conforme a acuerdos"*, *"ajuste a lo acordado"*. *"de acuerdo a lo mínimo acordado"*, *"tarifas acordadas"*, *"ajustamos a mínimos"*, *"esperando que nos sigan"*, *"hemos colaborado y seguiremos colaborando"*, entre otras, las cuales acreditan la conducta antes señalada.

6. Las AEROLINEAS ANALIZADAS constantemente monitorearon y verificaron el cumplimiento del acuerdo colusorio que tuvo por objeto fijar, elevar, concertar o manipular el precio base o mínimo al que era ofrecido del SERVICIO AÉREO en determinadas rutas nacionales. Este hecho se acredita, a partir del: (i) CORREO RE: TARIFAS; (ii) CORREO RE: TARIFAS 2; (iii) CORREO TARIFAS PRIVADAS; (iv) CORREO ZONAS EQUIVOCADAS, (v) CORREO AJUSTES CJS; (vi) CORREO TARIFA PRIVADA PBCMTY; (vii) CORREO RECLAMO A COMPETENCIA; (viii) CORREO ESTRATEGIAS EN MLM; (ix) CORREO AJUSTES 6 DE AGOSTO, (x) CORREO RESPUESTA 4 AMIGOS, (xi) CORREO MENSAJE A MEDIODIO, (xii) CORREO AMEX CORPORATIVA; (xiii) CORREO MERCADOS CON DIFERENCIAL; y (xiv) CORREO RESPUESTA A MEDIODIA. De los CORREOS antes señalados se desprenden expresiones como: *"fuera de rango"*, *"ajuste a lo acordado"*, *"violando mínimos"*, *"mantener precios sanos"*, *"niveles mínimos acordados"*, *"mercados debajo del mínimo"*, entre otras. Por lo anterior, es que conforme a los apartados "CONTESTACIONES AL DPR" y "VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS" de la presente resolución, existen en el EXPEDIENTE elementos de convicción suficientes para acreditar: (i) la comisión de la práctica monopólica absoluta imputada a ********* y *********, prevista en el artículo 9º, fracción I, de la LFCE 2006; y (ii) la responsabilidad de *********, ********* e ********* por haber participado directamente en representación de ********* y *********, respectivamente, en la comisión de la práctica monopólica absoluta realizada por aquellos agentes económicos. En este sentido:

I. Por parte de *****

Se acredita la responsabilidad de ***** por la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción I, de la LFCE 2006, al haber realizado un acuerdo con *****, así como con dos prestadores del SERVICIO AÉREO en el MERCADO INVESTIGADO, que tuvo por objeto y efecto fijar, elevar, concertar o manipular el precio base o mínimo al que era ofrecido el SERVICIO AÉREO, mediante el establecimiento de tarifas mínimas o tarifas base en diversas rutas con origen y/o destino en territorio nacional. Dicha conducta se prolongó, por lo menos, desde el veinticinco de abril de dos mil ocho hasta, cuando menos, el tres de febrero de dos mil diez-pues en el EXPEDIENTE no se cuenta con evidencia concluyente que demuestre que la conducta imputada cesó en dicha fecha.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35, fracción IX, de la LFCE 2006 se acredita la responsabilidad de ***** Y *****, por haber participado directamente en representación de ***** en la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción I, de la LFCE 2006, al haber acordado la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio base o mínimo al que era ofrecido el SERVICIO AÉREO, mediante el establecimiento de una tarifa base o tarifa mínima en diversas rutas con origen y/o destino en territorio nacional. Dicha conducta se prolongó por lo menos del veinticinco de abril de dos mil ocho hasta, cuando menos, el tres de febrero de dos mil diez pues en el EXPEDIENTE no se cuenta con evidencia concluyente que demuestre que la conducta imputada cesó en dicha fecha.

(...)

116. Respecto de lo resuelto por la COFECE, en la parte que interesa para efectos del estudio en materia, resulta necesario conocer lo establecido por el juzgado de distrito del conocimiento en la sentencia recurrida, por virtud de la cual otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a las quejas en los términos siguientes:

“...

SÉPTIMO. Estudio de legalidad de la resolución de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ***.**

...

En otro aspecto, en el **segundo** concepto de violación los quejosos expresan que la Comisión violó el artículo 16 constitucional, al haber usado tanto en la etapa de investigación como durante el procedimiento seguido en forma de juicio, los correos electrónicos que extrajo en la visita de verificación de **cinco de febrero de dos mil quince**, contraviniendo el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, así como los principios de legalidad y certeza jurídica.

Afirman que la Comisión confunde la facultad que tiene para realizar visitas de verificación con la intervención de comunicaciones privadas, pues a pesar de que efectivamente se encuentra habilitada para realizar inspecciones en el domicilio de una determinada persona, ello no implica que en esa diligencia puedan intervenir también sus comunicaciones privadas, ya que sobre éstas existe una garantía de protección formal, cuya única limitante es la que se encuentra expresamente establecida en el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, es decir, que esté precedida de una autorización de un juez federal y de que los hechos se encuentren relacionados con la materia penal.

A partir tales consideraciones, sostienen que los correos electrónicos que refieren que la autoridad obtuvo como parte de la información que extrajo en la visita de verificación de **cinco de febrero de dos mil quince**, carecen de valor probatorio, al haberse obtenido en violación al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Además, expresan que tanto en el dictamen de probable responsabilidad como en la resolución reclamada, la Comisión justificó indebidamente el uso que se le dio a los correos electrónicos extraídos, a partir de una incorrecta interpretación que las autoridades de ese órgano autónomo hicieron del artículo 28 constitucional y de los

artículos relativos de la Ley Federal de Competencia Económica, al considerar que con su contenido se justifica el conocimiento de información y elementos para la investigación a la que no deberían haber tenido acceso, al hacer referencia a que gozan de *“las facultades necesarias”* para cumplir eficazmente su objeto de prevenir, investigar y combatir las prácticas monopólicas, así como para emitir órdenes de visita, con lo que se llegaría al extremo de permitirles vulnerar cualquier derecho fundamental.

Por esa razón, consideran que, con su actuar, la Comisión vulneró el principio de legalidad que establece que *“las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”*, toda vez que el artículo 28 constitucional no otorga a la Comisión la facultad de intervenir comunicaciones privadas, y la interpretación que las autoridades hicieron en ese sentido pretende interpretar los alcances de ese precepto constitucional, de manera aislada, sin tomar en cuenta los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, como es el caso de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Sobre la misma línea de pensamiento, agregan que los artículos 12, fracción III, 28, fracción II, 73 y 75 de la Ley Federal de Competencia Económica, tampoco facultan a la Comisión para intervenir comunicaciones privadas y que, incluso, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que la autoridad responsable pretendió sustentar su interpretación tampoco son aplicables al caso.

Por otra parte, destacan que, contrariamente a lo que aseguraron los verificadores comisionados, no existió consentimiento para intervenir sus comunicaciones privadas, pues el empleado que atendió la visita de verificación de **cinco de febrero de dos mil quince** no podía otorgarlo, al no tener el carácter de interlocutor, por no haber participado en esas comunicaciones.

E, incluso, señalan que en las manifestaciones que se asentaron en el acta de visita la persona con la que se entendió la diligencia se desprende que éste nunca otorgó su consentimiento y *“expresó enérgicamente su inconformidad y desacuerdo con la copia de la totalidad de los discos duros de los equipos de cómputo de trabajo y personales”*, entre otras cuestiones, debido a que contenían comunicaciones privadas, encontrándose imposibilitado para evitar de cualquier manera que la autoridad extrajera la información, al habersele apercibido que, en caso de hacerlo, se podría, hacer acreedor a la imposición de una medida de apremio.

Bajo ese panorama, concluyen que las autoridades de la Comisión tenían conocimiento de que en la información que extrajeron en la visita de verificación obraban comunicaciones privadas, que no tenían la autorización de los interlocutores para usarla, y que su obtención, copiado, almacenamiento, lectura, registro, acceso, consulta, valoración y uso durante la etapa de investigación y el procedimiento seguido en forma de juicio, es inconstitucional, por lo que no podía ser utilizada para imputarle responsabilidad a los quejosos.

El concepto de violación sintetizado es esencialmente **fundado**.

A fin de justificar lo anterior, es necesario conocer el contenido del artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

“16...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las

causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.”

Para comprender el alcance e importancia del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, conviene tener presente que tuvo su origen desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que el Constituyente estableció en el artículo 25 la protección de la correspondencia que circulaba a través de oficinas de correo que, en esa época, constituía prácticamente el único medio de comunicación privada del que se podía conservar algún registro.

La previsión de que se trata se conservó en sus términos a lo largo de los años, con la única salvedad de que, con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el **tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres**, su contenido se incorporó al artículo 16 constitucional.

Fue hasta el decreto publicado el **tres de julio de mil novecientos noventa y seis**, que su texto fue motivo de una reforma de gran importancia, mediante la adición de dos párrafos al artículo 16 constitucional, que en la que se estableció, como regla general, el carácter inviolable de cualquier tipo de comunicación privada.

Con dicha reforma constitucional se buscó dar solución a la necesidad prevaleciente en ese momento, de fortalecer la política pública de combate a las actividades criminales; materia en la que se consideró indispensable dotar a las autoridades encargadas de la procuración de justicia de una herramienta eficaz para perseguir y sancionar los delitos, como fue la posibilidad de intervenir comunicaciones telefónicas y “otros medios similares”.

Sin embargo, durante el proceso de reforma también se advirtió que la autorización de la intervención de las comunicaciones privadas llevaba implícita la intromisión del Estado en la intimidad o vida privada de las personas, previsto en el mismo artículo 16 constitucional, además del riesgo del eventual ejercicio arbitrario de esa facultad por parte de las autoridades.

Por esa razón, se consideró de especial relevancia establecer una restricción a la facultad que se les concedería, limitando su ejercicio a la obtención de una autorización por parte de autoridades judiciales federales y restringiendo expresamente su uso en materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, así como para el caso de las comunicaciones del detenido con su abogado defensor.

Finalmente, el artículo 16 constitucional fue materia de una última reforma sobre el tema que ocupa nuestra atención, el dieciocho de junio de dos mil ocho, que lo reestructuró y modificó su texto, con motivo de la trascendencia y relevancia que ya en ese momento tenían las comunicaciones, frente al desarrollo tecnológico, así como del interés que varios sectores de la población habían expresado sobre el tema; pero también, del problema que prevalecía en ese momento en materia de seguridad pública.

Por ello, con la finalidad de establecer políticas públicas para evitar la impunidad, frente al respeto de los derechos fundamentales, se estableció una excepción a la regulación que hasta ese momento existía respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, consistente en la posibilidad de que alguno de los particulares que intervinieran en ellas las aportara voluntariamente y, así, su contenido pudiera ser utilizado como prueba en los procedimientos que correspondieran.

Este es el contexto del derecho fundamental que ocupa nuestra atención, previsto en los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 constitucional, que en su texto actual prescribe la inviolabilidad de las comunicaciones, como una expresión de la libertad personal de los gobernados, y ha sido materia de interpretación doctrinal y jurisprudencial, bajo los siguientes parámetros:

i) Se encuentra establecida como una **garantía formal**, en la medida de que su protección se actualiza con independencia del contenido de la comunicación de que se trate, a diferencia de otros derechos que necesariamente requieren de una valoración para determinar su alcance, como sucede con el derecho a la intimidad o a la protección de los datos personales.

Lo anterior significa que el respecto al derecho de que se trata es exigible con independencia de los temas que los interlocutores hubiesen abordado en la comunicación, la materia sobre la que verse y el interés -público o privado- que pueda existir al respecto, por lo que no es necesario realizar el análisis del contenido de la comunicación para concluir que sobre ésta recae una protección constitucional.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLIII/2011, de rubro: **“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.”**

ii) Se protege de manera general el ámbito de privacidad que los particulares ejercen en sus comunicaciones por **cualquier medio**. Esto implica que cualquier expresión de comunicación privada entre los particulares está protegida, independientemente de la vía o el canal en el que se materialice, así como de las herramientas que se hayan empleado para tal efecto, con excepción de las meras comunicaciones verbales.

Como se explicó, en un inicio la inviolabilidad de las comunicaciones comprendía únicamente las que se realizaban por correspondencia escrita y, posteriormente, también las realizadas de manera verbal mediante el uso de la telefonía.

No obstante, en el texto constitucional vigente no existe limitación respecto de los medios a través de los cuales se puede llevar a cabo la comunicación, por lo que, derivado de la evolución tecnológica que ha generado que en la actualidad existan múltiples formas para transmitir un mensaje, el derecho se debe considerar aplicable a cualquier medio a través del cual se lleve a cabo o se reproduzca un proceso de comunicación, ya sea escrito o verbal, como puede ser mediante correos electrónicos o con el intercambio de información a través de aplicaciones de mensajería instantánea o redes sociales, por citar solo algunos ejemplos.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto en la tesis 1a. CLVIII/2011, de rubro: **“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.”**

iii) Se configura mediante la **prohibición** expresa y categórica de su intervención por cualquier medio, ya sea a través de su interceptación o por el simple conocimiento antijurídico de su contenido; de ahí que su violación se consuma en el momento en que un tercero, ajeno a la comunicación, la escucha, graba, almacena, lee o registra.

Siendo en este punto relevante recordar que, de conformidad con el supuesto de excepción adicionado en la reforma constitucional de dos mil ocho, existe la posibilidad de que alguno de los interlocutores otorgue su consentimiento; caso en el cual no se puede considerar configurada la violación de que se trata.

Sobre el tema se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a./J. 5/2013 (9a.) y 1a. CCLXXX/2016 (10a.), de rubros: **“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.”** y **“COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD.”**

iv) Sin embargo, para que se actualice la violación, se requiere también que el tercero ajeno tenga la **intención** de intervenir una comunicación en la que no es

parte, pues el conocimiento derivado del error o la casualidad, no es susceptible de generar consecuencias jurídicas, al no existir una expresión de voluntad, siempre y cuando no se difunda la información

Al respecto, es ilustrativa la tesis 1a. CLVII/2011, de rubro: ***“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. PARA DETERMINAR SU VIOLACIÓN SE REQUIERE LA INTENCIÓN DEL TERCERO AJENO A LA COMUNICACIÓN.”***

v) El **alcance** del derecho se extiende tanto al proceso de comunicación, en sí mismo, como a los datos externos que lo identifican, en la medida que estos también ofrecen información sobre las circunstancias en que se produce la comunicación.

Cobra aplicación la tesis 1a. CLV/2011, de rubro: ***“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN.”***

vi) Tiene un **ámbito temporal** indefinido, ya que la protección constitucional se actualiza desde el momento mismo en que se genera la comunicación, en tiempo real y, con posterioridad, respecto de cualquier soporte material que pudiera almacenar el contenido de la comunicación.

Así se explica en la tesis 1a. CLVI/2011, de rubro: ***“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN.”***

vii) Salvo prueba en contrario, toda comunicación siempre es privada, a menos que uno de los participantes advierta lo contrario, o bien, cuando las circunstancias bajo las cuales se desarrolle evidencien, sin lugar a dudas, que ésta es carácter público.

Respecto de lo anterior, es ilustrativo el contenido de la tesis 1a. CLIX/2011, de rubro: ***“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MOMENTO EN EL CUAL SE CONSIDERA INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO.”***

Bajo ese contexto, conviene tener presente que de las constancias que obran en autos se desprende que durante la práctica de la visita de verificación de **cinco de febrero de dos mil quince**, los servidores públicos comisionados realizaron copias electrónicas **íntegras** del contenido de ciertos equipos de cómputo.

Posteriormente, la Comisión efectuó la revisión del contenido de la información obtenida, como parte de las diligencias realizadas para integrar la investigación, de la que se desprendió la existencia de múltiples correos electrónicos entre empleados de *********, *********, ********* y *********, que aparentemente versaban sobre acuerdos para la fijación de precios para el servicio de transporte de pasajeros y del seguimiento que dichos agentes daban para su cumplimiento.

Los correos electrónicos de mérito se encontraban almacenados en la memoria de la computadora, en archivos electrónicos en formato **“ps”** y sin que aparentemente se requiriera el uso de alguna contraseña para su consulta.

Al respecto, conviene precisar que el correo electrónico es una herramienta que permite el intercambio de mensajes escritos, con otros usuarios en una red electrónica de información, cuyo concepto deriva de la similitud que el funcionamiento “electrónico” de este sistema, tiene con el correo “postal”.

El proceso de comunicación se desarrolla cuando uno de los interlocutores escribe un mensaje y lo envía a un servidor virtual que, como sucedía con las oficinas postales, es el que se encarga de entregar ese contenido virtual al destinatario.

Para hacer uso de esta forma de comunicación, usualmente se requiere que tanto el remitente como el destinatario ingresen a una página de internet, mediante el uso de un nombre de usuario y de una contraseña que les permite acceder, en exclusiva, a un buzón electrónico en el que, como sucedía con la correspondencia física, se

depositan, almacenan y organizan los mensajes de correo electrónico recibidos por el usuario.

Por regla general, el empleo de una contraseña electrónica genera cierto grado de seguridad para el usuario, de que ningún tercero podrá tener acceso a los mensajes almacenados en su cuenta de correo electrónico; sin embargo, existen casos en que los prestadores de los servicios de correo electrónico permiten configurar su funcionamiento, de tal manera que se permite que los mensajes no solo permanezcan almacenados de manera virtual, sino que también se descarguen en una computadora o dispositivo electrónico, con la finalidad de que se pueda acceder a ellos de manera más ágil, sin necesidad de conexión a internet y, en ocasiones, sin digitar nuevamente la contraseña respectiva.

De ahí que los mensajes que se transmiten a través de correo electrónico constituyen verdaderas comunicaciones privadas y que, por ende, se encuentran protegidos por el derecho constitucional a su inviolabilidad.

En ese contexto, es dable concluir que la información que la autoridad obtuvo durante el desahogo de la visita de verificación de **cinco de febrero de dos mil quince**, que obraba en correos electrónicos almacenados en la computadora de los empleados de *********, constituyen comunicaciones privadas y que, por ende, sobre ellos recae la protección constitucional a la que se ha hecho referencia.

Sin que obste a lo anterior que la autoridad no haya tenido que ingresar algún nombre de usuario o contraseña para acceder a su contenido, ya que el hecho de que los mensajes se encontraran almacenados en la memoria de las computadoras, no modifica el ámbito de privado en el que se expresaron esas comunicaciones.

De lo narrado se advierte que, en el caso, la Comisión no realizó ninguna actuación tendiente a interceptar las comunicaciones privadas de los quejosos, por lo que no se puede considerar actualizado algún indicio de intencionalidad para intervenirlas, pues su obtención derivó del ejercicio de las facultades que, en términos generales, tiene para investigar, sin que ésta hubiera desplegado ninguna facultad o actuación ilícita, dirigida directamente a su interceptación, por lo que su hallazgo más bien se puede considerar accidental o fortuito.

Sin embargo, una vez que la Comisión realizó la revisión de la información reproducida e identificó que una porción de ésta correspondía a comunicaciones privadas, se actualizó el supuesto de protección constitucional de que se ha hablado, por lo que la autoridad tenía prohibido acceder a su contenido y, más aún utilizarlo para la integración de la indagatoria correspondiente.

Siendo irrelevante al caso que la información se encontrara alojada en la memoria de la computadora, que fuera accesible sin el uso de alguna contraseña, que su hallazgo se hubiese realizado de manera accidental o fortuita e, incluso, que de su contenido se advirtiera la comisión de conductas ilícitas, pues una vez que se dilucidó su naturaleza, mediante su identificación por el tipo de archivo en el que se encontraba almacenado o, incluso, al advertirlo en el momento de abrir los archivos correspondientes, la autoridad debió abstenerse de continuar y conocer su contenido, al existir disposición constitucional expresa en ese sentido.

Cobra aplicación, por el criterio que la orienta, la jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.), de rubro: **“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.”**

No pasa inadvertido que para justificar el uso de las comunicaciones privadas en el expediente, la Comisión haya señalado que éstas se obtuvieron en ejercicio de la atribución que tiene conferida para allegar a sus investigaciones los elementos necesarios para integrarlas, pues si bien ésta constituye una facultad ampliamente discrecional para recabar información relativa a las conductas ilícitas que investiga, nunca debe entenderse como una potestad absoluta, pues como todos los actos de

autoridad, se encuentran limitados por los parámetros de legalidad establecidos a nivel constitucional.

Luego, la ausencia de identificación de la información que se recabó al momento de realizar la visita de verificación, de ninguna manera podía generar alguna excepción al derecho fundamental en estudio; por lo que, una vez que la Comisión identificó que dentro de la información que extrajo se encontraban correos electrónicos, es decir, comunicaciones privadas, debió abstenerse de continuar con su revisión.

Más aún porque, en el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción que establece el artículo 16 constitucional respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En la resolución reclamada el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica sostuvo que no era posible considerar que los elementos de convicción recabados en la visita de verificación de **cinco de febrero de dos mil diez**, fueron obtenidos de forma ilícita, porque la persona que atendió la diligencia otorgó su consentimiento para que ésta se llevara a cabo y para que se realizara la copia forense del contenido de las computadoras en las que obraban los referidos correos electrónicos.

Adicionalmente, precisó que aun cuando esa persona con quien se entendió la diligencia no es uno de los participantes en los correos electrónicos “...*atendiendo a la naturaleza de la diligencia en cuestión, es que de enterar a dicho emplazado que la información contenida en su computadora sería sujeta a revisión, la visita carecería de sentido, toda vez que podría llegar a ocultarse evidencia relevante para los hechos materia de la imputación.*”

Sin embargo, como se explicó, para que se actualice la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, prevista en el artículo 16 constitucional, es necesario que el consentimiento para acceder a su contenido provenga de uno de los participantes en la comunicación, pues la privacidad que se protege se encuentra en la esfera jurídica de estos, por lo que no es posible que un tercero, ajeno a la comunicación, otorgue su anuencia respecto de información privada que no le pertenecía, como se pretendió sostener en la resolución reclamada.

Pero además, de la lectura íntegra del acta de visita de verificación de **cinco de febrero de dos mil diez** se desprende que si bien es cierto que en algunos apartados se asentó que el empleado ***** otorgó su consentimiento para hacer las copias forenses del contenido de los equipos de cómputos que ahí se precisaron, también lo es que en la parte final del acta, en el apartado de las manifestaciones de la visitada, dicha persona manifestó lo siguiente:

“Copias de dispositivos electrónicos y digitalización de documentos.

*Respecto a las copias realizadas a documentos y dispositivos electrónicos encontrados en las oficinas sujetas al acto de autoridad, por los servidores públicos de la Comisión Federal de Competencia Económica, se hace expresa (sic) que el C. ***** persona que atendió la visita de verificación por parte de ***** , expresó enérgicamente su inconformidad y desacuerdo con la copia de la totalidad de los discos duros de los equipos de cómputo de trabajo y personales, así como la copia de la información contenida en esos dispositivos electrónicos, dado que:*

1. Se trata de información que contiene comunicaciones privadas, comunicaciones protegidas por el privilegio abogado defensor-detenido, previsto en el artículo 16 constitucional en los párrafos 12° y 13°, en los que se establecen la inviolabilidad de las comunicaciones en general y también tratándose de las comunicaciones entre el abogado defensor y el detenido [...].”

Por lo que es indudable que no existió el consentimiento por parte de la persona que atendió la diligencia, ni menos aún de alguno de los participantes en las comunicaciones privadas, para que la Comisión accediera a su contenido; además

de que la investigación instaurada en el expediente ***** , corresponde a la materia administrativa por lo que, incluso, tampoco era posible que respecto de esas comunicaciones se obtuviera alguna autorización de la autoridad judicial federal.

Este juzgador, especializado en competencia económica, está consciente de la importancia que tiene para el desarrollo económico nacional, que la Comisión Federal de Competencia Económica cuente con herramientas suficientes y efectivas para investigar y sancionar la realización de conductas altamente perjudiciales para los procesos de competencia y libre concurrencia, como es la práctica monopólica absoluta investigada en el expediente de origen; no obstante, en casos como el que nos ocupa, los límites constitucionales son muy claros y restringen por completo el uso de información privada, sin consentimiento de los interlocutores.

Ahora bien, de la lectura del dictamen de probable responsabilidad y de la resolución reclamada se advierte que la responsabilidad que se les atribuyó a los quejosos se fundamentó en el contenido de los correos electrónicos que la autoridad obtuvo en la visita de verificación realizada a ***** .

En esas condiciones, es inconcuso que las pruebas allegadas al procedimiento fueron obtenidas en contravención al mandato constitucional de que se ha hablado, por lo que no pueden surtir efecto jurídico alguno y, como consecuencia, la imputación formulada en el expediente ***** , en contra de los quejosos no puede sustentarse en aquéllas; por lo cual se impone conceder el amparo en contra de la resolución reclamada.

...”

117. De la transcripción que antecede, se advierte que principalmente el juez de distrito determinó conceder el amparo a las quejas dado que consideró que la información que la autoridad obtuvo durante el desahogo de la visita de verificación de cinco de febrero de dos mil quince, que obraba en correos electrónicos almacenados en la computadora de los empleados de Grupo ***** , constituyen comunicaciones privadas y que, por ende, sobre ellos recae la protección constitucional a la que se ha hecho referencia.
118. Afirmó que, una vez que la Comisión realizó la revisión de la información reproducida e identificó que una porción de esta correspondía a comunicaciones privadas, se actualizó el supuesto de protección constitucional de que se ha hablado, por lo que la autoridad tenía prohibido acceder a su contenido y, más aún utilizarlo para la integración de la indagatoria correspondiente, al existir disposición constitucional expresa en ese sentido.
119. Señaló que para que se actualice la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, prevista en el artículo 16 constitucional, es necesario que el consentimiento para acceder a su contenido provenga de uno de los participantes en la comunicación, pues la privacidad que se protege se encuentra en la esfera jurídica de estos, por lo que no es posible que un tercero, ajeno a la comunicación, otorgue su anuencia respecto de información privada que no le pertenecía. Consideró que la investigación instaurada en el expediente ***** , corresponde a la materia administrativa por lo que, incluso, tampoco era posible que respecto de esas comunicaciones se obtuviera alguna autorización de la autoridad judicial federal.
120. Finalmente, concluyó que las pruebas allegadas al procedimiento fueron obtenidas en contravención al mandato constitucional de que se ha hablado, por lo que no podían surtir efecto jurídico alguno y, como consecuencia, la imputación formulada en el expediente ***** , no podía sustentarse en aquellas.

121. En contra de tal determinación, la COFECE hizo valer cuatro agravios en su recurso, los cuales van dirigidos a controvertir el amparo que fue otorgado a las quejas, en los que se manifiestan diversos motivos por los que, a su consideración, debe revocarse la concesión del amparo, en los que medularmente se señala lo siguiente:

- **Primero.** Causa agravio la sentencia recurrida, en virtud de que el juez de distrito incumplió con el principio de congruencia que se desprende de los artículos 74 y 75 de Ley de Amparo, que es obligatorio para todas las sentencias dictadas en los juicios de amparo.

No se puede considerar actualizado algún indicio de intencionalidad para intervenir comunicaciones privadas o conocerlas de manera antijurídica, mediante la obtención de los correos electrónicos a través de la Visita de Verificación. Ello, en razón de que, como fue reconocido por la persona juzgadora en la sentencia, los correos electrónicos utilizados fueron obtenidos con motivo del ejercicio de las facultades que, de manera constitucional y legal, en términos generales, tiene conferidas la Autoridad Investigadora para indagar la posible comisión de conductas anticompetitivas. En ese sentido, con motivo de las consideraciones señaladas previamente, lo procedente es que se revoque la sentencia recurrida y se niegue el amparo a las quejas.

- **Segundo.** Causa agravio la sentencia recurrida, en específico el considerando SÉPTIMO en cuanto a la parte relativa en la que la persona juzgadora indebidamente determinó:

“(...) Sin embargo, una vez que la Comisión realizó la revisión de la información reproducida e identificó que una porción de ésta correspondía a comunicaciones privadas, se actualizó el supuesto de protección constitucional de que se ha hablado, por lo que la autoridad tenía prohibido acceder a su contenido y, más aún utilizarlo para la integración de la indagatoria correspondiente. (...)”.

Que en una visita de verificación no se intervienen comunicaciones privadas ni tampoco implica un conocimiento antijurídico. Por el contrario, se trata de un acto fundado y motivado en términos de la LFCE y constituye una de las herramientas más importantes y efectivas para recabar en el lugar elementos de convicción sobre la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas, lo cual, de manera lógica y cada vez con mayor frecuencia, implica recabar evidencia de comunicaciones de toda índole en la medida que las prácticas monopólicas absolutas constituyen acuerdos entre agentes económicos.

- **Tercero.** La sentencia recurrida causa agravio a esta autoridad responsable al ser contraria al principio de legalidad que rige a toda resolución jurisdiccional y que se encuentra previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Es ilegal la sentencia en la medida en que infringe el principio de debida fundamentación y motivación, toda vez que, determina que la comisión vulneró el artículo 16 de la CPEUM, por supuestamente incurrir en violaciones al **derecho fundamental de inviolabilidad de comunicaciones privadas**, ordenando por ello como efecto de dicha concesión del amparo que el Pleno: “Emita una nueva determinación en la que resuelva respecto del expediente lo que conforme a derecho corresponda, prescindiendo de los

correos electrónicos con base en los cuales sancionó a las quejas, al tratarse de comunicaciones privadas”.

Entonces, si los correos electrónicos se obtuvieron del despliegue de facultades que realizó la comisión en ejercicio de su actividad y conforme a lo establecido tanto en la LFCE como en la CPEUM, es evidente que no hubo una intención de acceder a ninguna comunicación privada y, por tanto, no procede su exclusión del caudal probatorio de la investigación desarrollada en el expediente al no haber sido afectada su eficacia.

- **Cuarto.** Causa agravio la sentencia recurrida a esta autoridad responsable, toda vez que la persona juzgadora dejó de observar el contenido de los artículos 1o., 28 y 133 de la CPEUM, 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (CASDH), 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (COEA) y, 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), así como el capítulo 21 del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).

La determinación de la persona juzgadora de considerar que, de calificar como “comunicaciones privadas” las obtenidas en una visita de verificación, dirigiría a los agentes económicos que buscaran cometer una práctica monopólica absoluta, a que lleven a cabo sus acuerdos a través de correos electrónicos o cualquier otra comunicación que esté protegida bajo dicha calidad. En este sentido, no debe perderse de vista que, en el derecho mexicano, los contratos tienen una naturaleza consensual, por lo que basta el consentimiento de las partes para que el mismo tenga validez.

122. Ahora bien, para un óptimo entendimiento del tema materia de análisis en la presente resolución, se estima conducente traer a cuenta el contenido de los párrafos primero, segundo y décimo quinto del artículo 28 de la CPEUM, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos **quedan prohibidos** los monopolios, **las prácticas monopólicas**, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, **la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia**, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; **todo acuerdo**, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, **que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados** y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y **con perjuicio del público en general** o de alguna clase social.

...

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que **tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrence, así como prevenir, investigar y combatir** los monopolios, **las prácticas monopólicas**, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. **La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto**, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre competencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación

de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

...

(Énfasis añadido)

123. De lo transcrito, es dable concluir que, entre otras cuestiones, están prohibidas las prácticas monopólicas, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia todo acuerdo que de cualquier manera se haga para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, en perjuicio del público en general. Al efecto, el Estado contará con la COFECE que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y competencia, así como prevenir, investigar y combatir las prácticas monopólicas. Al efecto, contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.
124. Establecido lo anterior, resulta oportuno traer a colación, en la parte que concierne al estudio en materia, lo establecido en la exposición de motivos de la Ley Federal de Competencia Económica, en los términos siguientes:

“(...)”

En este contexto y con la intención de ampliar los espacios para la actuación de los particulares en el ámbito económico, y a fin de adecuar a las necesidades actuales la legislación reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de monopolios, libre competencia y competencia, someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa de Ley Federal de Competencia Económica.

En un mercado monopolizado, tanto la cantidad como la calidad de los bienes y servicios es menor que las dadas en un mercado en el que rigen la competencia y la libre competencia; asimismo, los precios son mayores o iguales pero con productos de calidad inferior. En ese sentido el monopolio es ineficiente, propicia mermas al bienestar social, impide el desarrollo máximo de la potencialidades económicas y reduce en forma permanente la riqueza social.

Los efectos de las prácticas anticompetitivas se transmiten a lo largo de la cadena productiva, afectando no sólo a los compradores de primera mano, sino también al consumidor final. Pero no es sólo un problema de reparto de beneficios, sino que al propiciar pérdidas en la riqueza social, se reducen los ingresos reales de la generalidad de las personas. Al mismo tiempo, al reducirse el nivel de producción y transferirse los beneficios al monopolista o a los participantes de un cartel o de una práctica anticompetitiva, se deterioran tanto el nivel de empleo como la distribución del ingreso.

Los monopolios, los acuerdos de cartel y las prácticas monopólicas en general, reducen, además, la capacidad competitiva de un país. Al no enfrentar competencia externa o estar limitada, los agentes económicos ven reducidos sus incentivos para hacer más eficientes sus sistemas de producción y distribución y por lo tanto, para llevar a cabo inversiones en capital físico, humano y tecnológico. Garantizar el acceso de nuevos oferentes a los mercados es, en el largo plazo, la mejor solución al problema provocado por los monopolios.

(...)”

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS

El texto legal que se propone define las prácticas monopólicas absolutas, entre las que se incluyen los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto sea: fijar, elevar o manipular los precios de venta o compra de bienes o servicios; obligar a no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios; dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado; o el establecimiento, concertación o coordinación de posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Los actos consistentes en prácticas monopólicas absolutas, se prevé sean nulos de pleno derecho y los agentes económicos que incurran en ellos se hagan acreedores a las sanciones establecidas en el propio ordenamiento.

(...)”

De aprobarse la iniciativa de ley que someto a su consideración, se tiene proyecto actuar enérgicamente y sin excepciones contra las prácticas absolutas, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general. En cambio, en el caso de las prácticas relativas pueden tener a la vez tanto efectos procompetitivos, como anticompetitivos, por lo que se proponen algunos criterios adicionales para evaluar su carácter monopólico.

Las prácticas monopólicas absolutas representan una conducta que se debe castigar, pues se da entre competidores, sin que exista integración productiva o distributiva que permita inferir que existen ganancias en eficiencia. Es importante que la ley emita un mensaje claro acerca de la ilegalidad de este tipo de prácticas y las castigue severamente. En este sentido, se subraya su carácter eminentemente disuasivo.
(...)"

125. Se destaca que la intención originaria del legislador, planteada en términos de lo transcrito de la exposición de motivos es actuar enérgicamente y sin excepción contra las prácticas monopólicas absolutas, dado el impacto directo y negativo que producen sobre el consumidor y la economía en general. Se señala expresamente que las prácticas monopólicas deben ser castigadas severamente, y se solicita emitir un mensaje disuasivo y claro acerca de la ilegalidad de este tipo de prácticas.
126. Establecido lo anterior, se estima necesario conocer el contenido de los artículos 12, fracción III, 28, fracción II, 73 y 75 de la LFCE (vigentes a la fecha en la que se emitió la resolución sancionadora), mismos que, en el juicio de amparo de origen fueron tildados de inconstitucionales por la parte quejosa, siendo que al momento de emitir resolución el juzgado de distrito del conocimiento determinó su regularidad constitucional y dicha cuestión no fue materia de impugnación en el recurso de revisión que se resuelve. Al efecto, para pronta referencia se transcriben a continuación:

Ley Federal de Competencia Económica

Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y **requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología**, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;

Artículo 28. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;

Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá **requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones**, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como **ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.**

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

Artículo 75. La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, **podrá ordenar la práctica de visitas de verificación**, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La Autoridad Investigadora emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la ley;

II. La Autoridad Investigadora **realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación.**

La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;

III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;

IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados **estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado** por la Autoridad Investigadora, quienes estarán facultados para:

a) **Acceder a cualquier** oficina, local, terreno, medio de transporte, **computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento**, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;

b) Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;

c) **Hacer u obtener copias** o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o **información almacenada o generada por medios electrónicos**;

d) Asegurar todos los libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y

e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la Comisión obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Autoridad Investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

El personal autorizado por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o

video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Autoridad Investigadora como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;

V. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;

VI. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

- a)** Nombre, denominación o razón social del visitado;
- b)** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c)** Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;
- d)** Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
- e)** Objeto de la visita;

f) Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación;

g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;

h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;

j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;

k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y

l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta;

VII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.
(Énfasis añadido)

127. De la transcripción que antecede, entre otras cuestiones, se advierte que la COFECE está facultada para practicar visitas de verificación en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación y a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con esta. Al efecto podrá, entre otras cosas, requerir la exhibición de documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de la ley.

128. Al efecto, el visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos visitados estarán obligados a permitir la práctica de la visita de verificación otorgando las facilidades al personal autorizado. En el ámbito de la visita de verificación, el área de investigación podrá acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, o dispositivo de almacenamiento, así como a hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos.

129. En este sentido, en el transcrito artículo 75 de la citada ley, específicamente se faculta a la autoridad investigadora de la COFECE para practicar visitas de verificación y se establecen las reglas y procedimientos para llevar a cabo estas, ajustándose a lo siguiente:

- **Orden de visita:** La autoridad investigadora debe emitir una orden que detalle el objeto, alcance, duración y otros aspectos importantes de la visita, como el nombre del visitado y los domicilios a verificar. También, incluye un apercibimiento sobre las consecuencias legales si se obstaculiza la visita.

- **Duración de la visita:** La visita no podrá exceder dos meses, aunque se puede prorrogar por otro período igual si la investigación lo justifica.
- **Horario de la visita:** Las visitas se realizarán sólo en días y horas hábiles, pero la autoridad investigadora puede habilitar días y horas inhábiles para continuar con la visita.
- **Facilidades para la diligencia:** El visitado y su personal están obligados a permitir la visita y a proporcionar las facilidades necesarias. Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor.
- **Acciones permitidas durante la visita:** El personal autorizado podrá acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, o dispositivo de almacenamiento, así como a hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos. Igualmente, puede tomar copias, asegurar documentos, y solicitar explicaciones a los funcionarios del visitado. Además, está facultado para tomar fotografías y videos que puedan ser utilizados como pruebas.
- **Garantías para el visitado:** El visitado tiene derecho a hacer observaciones durante la visita, las cuales se deben constatar en el acta. También puede ofrecer pruebas o hacer observaciones por escrito en un plazo de cinco días después de la visita.
- **Acta de la visita:** De cada visita se debe levantar un acta detallada que incluya información relevante sobre la diligencia, los participantes, los hechos observados, y cualquier prueba recabada. El acta debe ser firmada por quienes participaron, y se entregará una copia al visitado.
- **Auxilio de la fuerza pública:** Si es necesario, la autoridad investigadora puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para asegurar que la visita se lleve a cabo adecuadamente.
- **Limitaciones:** La visita de verificación no puede interrumpir la capacidad de producción o comercialización del agente económico visitado, y la autoridad investigadora no puede embargar ni secuestrar información, pero sí puede asegurar documentos y otros elementos como pruebas.

130. Al respecto se destaca que, tal como se prevé en el artículo 75 en comento, para practicar las visitas de verificación, se deberá emitir una orden que detalle el objeto, alcance, duración y otros aspectos importantes de la visita, como el nombre del visitado y los domicilios a verificar.

131. En este sentido, en el primer párrafo del artículo 16 constitucional¹⁷ se establece que nadie puede ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De este precepto se desprende el derecho humano a la seguridad jurídica, el cual implica que las normas deben contener los lineamientos y elementos suficientes que permitan materializar el supuesto jurídico que prevean. Sin que ello conlleve que el legislador esté obligado a hacer una referencia expresa y pormenorizada de cada situación que pueda acontecer, sino que basta que establezca de manera genérica y sencilla la forma de proceder, normando la actuación de las autoridades.¹⁸
132. Es decir, la esencia del derecho en comento exige que el legislador redacte las normas de forma tal que permitan, por un lado, que el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado.
133. En las apuntadas condiciones, la materia del presente recurso de revisión en amparo indirecto consiste en determinar si los correos electrónicos encontrados en la visita de verificación pueden ser utilizados como prueba para la investigación llevada a cabo por la COFECE y, consecuentemente, si con base en ellos es dable emitir una sanción.
134. Así, atendiendo a las características específicas del medio de comunicación utilizado en el caso que nos ocupa, es decir, el correo electrónico, podemos señalar que comúnmente se ha asemejado al correo postal a efectos de su regulación y protección en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, es necesario identificar sus peculiaridades.
135. El correo electrónico se configura como un sistema de comunicación electrónica virtual, en la que el mensaje en cuestión se envía a un “servidor”, que se encarga de “enrutar” o guardar los códigos respectivos, para que el usuario los lea cuando utilice su operador de cuenta o correo.
136. La utilización del correo electrónico se encuentra supeditada a una serie de pasos determinados por cada servidor. Así, es necesario acceder a la página general del servidor en cuestión, donde se radican todos los mensajes de la cuenta de correo contratada por el titular. Esta página suele estar compuesta por dos elementos: el nombre de usuario (dirección de correo electrónico del usuario o *login*) y la contraseña (*password*). De especial relevancia resulta la contraseña, ya que es la llave personal con la que cuenta el usuario para impedir que terceros puedan identificarla y acceder a la cuenta personal del usuario.
137. Visto el contexto general, resulta menester llevar a cabo el análisis de la naturaleza de los correos electrónicos por virtud de los cuales la COFECE determinó la existencia de prácticas monopólicas absolutas por parte de, entre otros, ***** y sus representantes legales.
138. En el caso, el primer elemento que se resalta es el consistente en que los correos se encontraron en equipos de cómputo de índole institucional y no personales o propiedad de los representantes legales de las personas jurídicas involucradas y

¹⁷ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

¹⁸ Amparo directo en revisión 6387/2018, resuelto por esta Segunda Sala de la SCJN el ocho de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán emitió su voto en contra.

mucho menos propiedad de particulares ajenos a la institución. Además, del análisis del contenido de los correos en cuestión no se desprende que se refieran a cuestiones personales propias de los usuarios de estos. Por el contrario, se observa que son relativos a la planeación, concreción y materialización de acuerdos estrictamente relacionados con operaciones comerciales de las empresas involucradas.

139. Entonces, tenemos que los correos que sirvieron como sustento de la imputación y posterior resolución y sanción, se encontraron en equipos de cómputo de índole institucional y no en equipo personales o propiedad de los representantes legales de las involucradas o de particulares ajenos a la institución. Además de que el contenido de los correos en cuestión no se refiere a cuestiones personales de los usuarios de estos, sino a la planeación, concreción y materialización de acuerdos estrictamente relacionados con operaciones comerciales de las empresas involucradas.
140. Así, podemos afirmar que se está en presencia de correos de negocios y de carácter institucional que no se pueden considerar personales. Deben ser catalogadas como **comunicaciones profesionales**, en términos de lo que en derecho comparado ha sido desarrollado, que sirven para demostrar una práctica monopólica absoluta y la colusión que dio lugar a la comisión de esta.
141. Otro de los elementos a tomar en cuenta es el hecho de que los equipos de cómputo de los cuales se extrajeron los medios de convicción en materia fueron allegados en cumplimiento a un requerimiento emitido en ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales y legales otorgadas a la COFECE, a través de su autoridad investigadora, en su carácter de autoridad en materia de prevención, investigación y sanción de prácticas monopólicas y en el ámbito de una visita de verificación.
142. Este aspecto resulta relevante, toda vez que en términos de lo dispuesto en el transcrito artículo 75 de la LFCE, la referida autoridad investigadora se encontró facultada para acceder a cualquier documento, archivo o **información** almacenada o generada por medios electrónicos, así como a hacer u obtener copias de esta. En esencia dicho precepto legal, en cuanto a las investigaciones que lleva a cabo la COFECE, la autoriza a recabar información del ente económico de que se trate, a efecto de revisar, como en el caso, si se está frente a una práctica monopólica absoluta.
143. Destacando que, en materia de prácticas monopólicas absolutas, desde el propio texto constitucional se admiten una serie de prerrogativas superiores que las que tradicionalmente tendría una autoridad administrativa, en el entendido de que esta afecta a toda la sociedad en su conjunto, a los consumidores finales en lo particular, en detrimento de los derechos de competencia y libre concurrencia económica.
144. En términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la CPEUM, en nuestro país quedan prohibidas las prácticas monopólicas, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia todo acuerdo o comerciantes de servicios que de cualquier manera hagan para evitar la libre concurrencia o competencia entre sí, o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados en perjuicio del público en general. Al efecto, es Estado contará con la COFECE, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y

combatir, entre otras cuestiones, las prácticas monopólicas y contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente su objeto.

145. En este sentido, la Segunda Sala de esta SCJN ha establecido que en los procedimientos sancionatorios de los que conoce la COFECE, ésta puede explorar y basar su resolución en presunciones contenidas en pruebas indiciarias, las que pueden considerarse suficientes para sancionar a los sujetos investigados si éstos no desvirtúan dichas pruebas al ejercer su derecho de audiencia. Señalando que esto no se opone al principio de presunción de inocencia, dado que, tratándose de prácticas monopólicas absolutas, es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo concertado, en atención al cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio o rastro de ello, por lo que en muchos casos, si no es que en la gran mayoría, no se podrá encontrar prueba directa de la conducta desplegada por el agente o los agentes involucrados ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen.¹⁹
146. Un elemento que debe ser tomado en cuenta es el hecho de que la información profesional en comento versa sobre la actividad comercial propia del agente investigado, que resulta una empresa concesionaria de un servicio público. En efecto, ***** lleva a cabo las actividades propias de su objeto social en virtud de una concesión otorgada por el Gobierno Federal para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular de pasajeros, carga y correo.
147. En este sentido, es de precisar que las concesiones otorgadas en materia de servicios públicos se encuentran reguladas constitucionalmente en el marco de lo previsto en el artículo 28 de la CPEUM, bajo los principios de eficacia, no concentración e interés público.
148. Este último concepto, –interés público–, si bien es un concepto jurídico indeterminado, puede ser conceptualizado como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.²⁰ El concepto de interés público vincula el bien común con la voluntad general. Comúnmente, cuando se habla de interés público se está haciendo referencia en principio a un interés participado por una mayoría de ciudadanos y que afecta a la sociedad como tal, es un interés cuya protección o realización benefician en aspectos fundamentales a la colectividad y, consecuentemente, también a los individuos que la integran.²¹
149. Se destaca que este concepto indeterminado es de tal amplitud que no es dable definirlo de manera exacta, sus límites se encuentran en su concepción negativa, esto es, aquello que no es de interés privado. Pero sin que signifique que, con motivo de tal indeterminación, el empleo de esa figura no tenga límites que den pauta a la arbitrariedad, por el contrario, sirve para delimitar la discrecionalidad administrativa. Entonces dota de certeza al receptor de la norma de que la acción de la autoridad no puede sobrepasar lo estrictamente público.

¹⁹ **PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Jurisprudencia 2a./J. 101/2015 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 814, Registro Digital 2009659.

²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo I – O. Editorial Porrúa. México, 2007, página 2113.

²¹ LÓPEZ Calera, Nicolás. "El interés público: entre la ideología y el Derecho". Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Vol. 44. España. 2010. p. 128.

150. De lo expuesto, tenemos que el interés público se encuentra relacionado con el ámbito de las facultades que se otorgan a las autoridades para velar por las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad, a través de la intervención directa del Estado, no solamente mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo.

151. Por consiguiente, es dable afirmar que, cuando el Estado concesiona la prestación de servicios públicos debe asegurarse de la eficacia en la prestación de estos, como es el caso del relativo al transporte aéreo nacional, lo cual realiza a través de la COFECE, quien debe evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés público, es decir, que se opongan a las necesidades colectivas de los miembros de nuestra sociedad, cuestión que, desde luego se encuentra por encima de los intereses comerciales de los particulares que llevan a cabo sus actividades en virtud de la concesión que les fue otorgada.
152. Si todo lo expuesto no resultara suficiente, resulta oportuno señalar que, tal y como se hizo patente en el apartado de pruebas del oficio de sanción emitido por la COFECE, de entre los correos electrónicos revisados y relacionados por la autoridad investigadora se desprenden diversos provenientes de dominios institucionales que utilizaban los agentes investigados. De lo que se desprende que las cuentas de correo electrónico institucional también fueron utilizadas por el personal de las aerolíneas involucradas para acordar las conductas por las que fueron sancionadas.
153. Incluso, tal y como se observa de las constancias que obran en autos, en 14 de las 19 cadenas de correos electrónicos se observan mensajes enviados y recibidos entre dominios de correos institucionales y privados, en 4 de las 19 cadenas de correos electrónicos se observan mensajes enviados y recibidos entre cuentas con dominios corporativos y únicamente en 1 de las 19 cadenas de correos electrónicos se observan mensajes enviados y recibidos entre dominios privados. Lo anterior, no obstante que, como será expuesto más adelante, sea relevante o tenga trascendencia alguna, para efectos de las facultades de la COFECE, si la información se genera o transmite mediante correos electrónicos institucionales o de dominios comerciales.
154. Entonces, es dable sostener que fue la sucesión de todos esos elementos de convicción, considerados en su conjunto como el soporte material de acuerdos colusorios, ya sea que estuvieran contenidos en correos electrónicos provenientes de dominios institucionales o no, los que llevaron a la autoridad en la materia a emitir la sanción correspondiente, en el entendido de que todos fueron obtenidos como **información** contenida en equipos institucionales utilizados para fines propios de la actividad comercial de las aerolíneas involucradas, entre las cuales se encontró *********, y cuyo contenido está estrictamente relacionado con dicho propósito, luego entonces, con independencia si fueron emitidos y transmitidos a través de servidores institucionales o no, estamos en presencia de **comunicaciones profesionales** que escapan de lo estrictamente privado y, por tanto, no se constituye como intervención o intromisión de comunicaciones privadas.
155. Conviene señalar que, la naturaleza de una intervención o intromisión a comunicaciones privadas en términos constitucionales es la que se da extremo a extremo entre dos personas que se están comunicando, ya sea mediante el habla, la escritura o cualquier otro medio, y un tercero que puede o no tener el carácter de

autoridad la interviene sin consentimiento de los interlocutores, cuestión que no se actualiza en el asunto en análisis.

156. En el caso que no ocupa, en ejercicio de sus facultades la COFECE realizó una visita de verificación a fin de determinar la probable existencia de prácticas monopólicas absolutas entre agentes económicos, en términos de la cual obtuvo **información almacenada o generada por medios electrónicos** propia de la actividad comercial de los agentes económicos objeto de la investigación, misma que escapa de lo estrictamente privado, al tener el carácter de **comunicación profesional**, máxime si se toma en cuenta que de ella se observa la voluntad de los referidos agentes en el sentido de coludirse para concertar acuerdos entre sí a fin de manipular tarifas por la prestación del servicio aéreo.
157. Resulta necesario acotar que la facultad investigadora de la COFECE se encuentra estrictamente limitada al ámbito de la investigación que se lleva a cabo. Esto es, si dentro de la información que recabe se encuentra alguna que no concierne al propósito de la investigación o que sea ajena a la actividad comercial propia del agente investigado, dicha autoridad se encuentra obligada a observar los principios y reglas atinentes a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sin excepción alguna, y no podrá utilizarse para cuestión distinta.
158. Observando el límite antes planteado, se concluye que toda aquella información almacenada o generada por medios electrónicos obtenida por la COFECE en el ámbito de una visita de verificación ordenada dentro de un expediente de investigación por la presunta comisión de prácticas monopólicas absolutas, cuya naturaleza corresponda a la actividad comercial de los agentes económicos objeto de la indagatoria, debe ser asumida como una **comunicación profesional** que escapa de lo estrictamente privado y, por tanto, que no se consideran protegidos por el principio de inviolabilidad de comunicaciones. A similares consideraciones arribó esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 7430/2018.²²
159. **Sin que al efecto sea relevante o tenga trascendencia alguna si la información se genera o transmite mediante correos electrónicos institucionales o de dominios comerciales**, en el entendido de que es facultad de la COFECE investigar y sancionar severamente la comisión de prácticas monopólicas absolutas, contando con las facultades necesarias para cumplir eficazmente su objeto y sin que dicha atribución se encuentre constreñida a la verificación de información contenida en determinados dominios. Siendo el límite natural a tal prerrogativa el objeto de la investigación, así como toda aquella información que no concierna a la actividad comercial del agente económico investigado y que pertenezca al ámbito de lo estrictamente privado de una persona distinta.
160. Un elemento más que se debe tener en consideración es el hecho de que esta Segunda Sala de la SCJN ha considerado que la integración y desahogo de pruebas en los procedimientos administrativos sancionatorios por la probable comisión de prácticas monopólicas **tiene un diseño autocontenido para la obtención y desahogo de los medios de convicción, además de que persigue una finalidad constitucional válida y específica, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la CPEUM**. La cual es diversa e independiente de la materia penal y los principios que la rigen.

²² Asunto resuelto en sesión celebrada el dos de octubre del dos mil diecinueve, en el expediente amparo directo en revisión 7430/2018, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro Eduardo Medina Mora I., votó contra consideraciones y formulará voto concurrente. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

161. Dicha regulación considera el derecho de las personas investigadas y de quienes tengan interés jurídico en el procedimiento —incluyendo a los probables responsables— para hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, así como ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta que al efecto se levante. Incluso, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado. Asimismo, pueden realizar interrogatorios en las comparecencias que hayan dado lugar al dictamen de presunta responsabilidad. Es decir, considera sus propios mecanismos para que las personas investigadas, así como los presuntos responsables defiendan sus intereses antes de que el Pleno de la COFECE determine la existencia o inexistencia de la práctica monopólica.
162. Como se ha dicho, el sistema regulatorio referido parte de un procedimiento administrativo que tiene sustento en el artículo 28, párrafos primero, segundo y décimo quinto, de la CPEUM, y cuyo objetivo es prevenir, investigar y combatir los monopolios y prácticas monopólicas. En donde se dispone que la COFECE contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.
163. Por lo que debe considerarse que la COFECE tiene la facultad de ejercer su propio sistema de obtención y valoración de los elementos de convicción, bajo los principios, reglas y lineamientos inherentes al mismo, sin que sea necesario que se trasladen o apliquen los principios del derecho penal acusatorio. Se destaca que los razonamientos y la conclusión alcanzada resulta acorde con lo resuelto por esta Segunda Sala de la SCJN en el amparo en revisión 676/2024 en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2024.²³
164. Se debe partir de la premisa de que se trata de un sistema autocontenido que tiene por objeto dar cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 28 constitucional, esto es, prevenir, investigar y combatir prácticas monopólicas que en sí mismas implican un detrimento al sano y equilibrado desarrollo de la economía nacional y de los consumidores, así como un perjuicio a los principios de libre competencia y concurrencia económica, en menoscabo del bienestar social.
165. En consecuencia, si la información soportada electrónicamente fue allegada al expediente a través de los medios permitidos por la ley y se cumplen con los parámetros legalmente establecidos para su valoración, **esta Segunda Sala de la SCJN concluye que las mismas pueden surtir plenamente efectos jurídicos y, como consecuencia, sustentar la imputación formulada por la COFECE en el expediente *******, en contra de las personas ahí señaladas.
166. Para esta Segunda Sala resulta relevante señalar que lo resuelto por el juzgado de distrito implica convalidar el hecho de que los actos o conductas tendentes a concertar o materializar prácticas monopólicas absolutas que se realicen a través de dominios o comunicaciones electrónicas no institucionales se encuentran fuera del alcance de las autoridades a las que constitucionalmente se les ha encargado perseguir con eficacia y sancionar severamente este tipo de conductas.
167. No permitir que este tipo de comunicaciones electrónicas sean utilizadas por la autoridad en la materia como medio de convicción en el ámbito de la investigación que lleve a cabo, ineludiblemente implicaría dejar un amplio y definido espacio a la

²³ Aprobado por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa. Ausente el señor ministro Javier Laynez Potisek.

impunidad en detrimento del sano y equilibrado desarrollo de la economía nacional y de los consumidores, así como en perjuicio de los principios de libre competencia y concurrencia económica. Incluso implica inobservar lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, en el que expresamente se establece que la COFECE cuenta con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, sancionando severamente cualquier tipo de práctica monopólica.

168. Finalmente, no pasa inadvertido lo establecido por la Primera Sala amparo directo en revisión 1621/2010,²⁴ sin embargo, lo ahí resuelto no resulta aplicable al caso que nos ocupa. En efecto, tal y como ha sido desarrollado a lo largo de la presente resolución, la información sobre la que versa el análisis del presente asunto fue obtenida en cumplimiento de un requerimiento emitido en ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales y legales otorgadas a la COFECE, en su carácter de autoridad en materia de prevención, investigación y sanción de prácticas monopólicas y no en relación a una comunicación sostenida por dos particulares en el ámbito de su vida privada.
169. Facultades que parten de un diseño autocontenido para la obtención y desahogo de los medios de convicción, además de que persigue una finalidad constitucional válida y específica, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la CPEUM. La cual es diversa e independiente de la materia penal y los principios que la rigen.
170. Por tanto, si información obtenida se encontró almacenada o generada en medios electrónicos de los agentes económicos investigados y se refiere a cuestiones propias de su actividad comercial, se debe entender que **escapa de lo estrictamente privado**, al tener el carácter de **comunicación profesional** y, por tanto, no se incluyen dentro de la esfera de protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

VII. CUESTIONES DE LEGALIDAD.

171. Por cuerda distinta, atendiendo a la continencia de la causa y toda vez que esta Segunda Sala determinó reasumir su competencia originaria para conocer del asunto que se resuelve, se procede a realizar pronunciamiento respecto del último de agravios hechos valer por ********* en su recurso de revisión principal, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Estudio innecesario

172. Esta Sala estima que dicho argumento deviene **inoperante** toda vez que, si bien es cierto existen diversos métodos o herramientas argumentativas para que se analice si existen o no las violaciones que aleguen las partes respecto a alguna norma, también lo es que esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada.
173. En ese sentido, esta Sala estima que el juez de distrito está obligado a analizar los agravios que estime puedan deparar mayor beneficio al demandante, toda vez que, si se advierte que no variaría el sentido del fallo obtenido, al no poder obtener mayores beneficios, resulta innecesario ocuparse del resto de los conceptos señalados.

²⁴ Sentencia de 11 de junio de 2011, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

174. Además, cuando en un juicio de amparo regido por el principio de estricto derecho, la autoridad jurisdiccional del conocimiento omite estudiar la totalidad de los conceptos de violación, al considerar que al ser fundado uno de ellos es suficiente para conceder la protección constitucional y el quejoso interpone recurso de revisión con la finalidad de obtener un mayor beneficio, formulando agravios, que ni aun bajo la causa de pedir, controvierten las razones por las cuales se estimó innecesario avocarse al estudio de todos los conceptos de violación ni justifica el mayor beneficio que con su análisis habría obtenido, los agravios respectivos deben declararse **inoperantes** al subsistir los motivos y fundamentos que sustentan la sentencia recurrida.

175. Apoya lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.²⁵

VIII. REVISIONES ADHESIVAS

176. El recurso de revisión adhesivo planteado por ***** y otros, en la parte relativa al agravio en el que hace valer argumentos tendentes a sustentar y fortalecer lo resuelto por el juez de distrito del conocimiento en relación con el principio de inviolabilidad de comunicaciones privadas, resulta **infundado**.

177. Lo anterior es así toda vez que, en términos de lo establecido en la presente resolución, resultaron fundados los agravios hechos valer por la COFECE en relación con la constitucionalidad de su actuación, respecto de la utilización de los correos electrónicos encontrados en la visita de verificación, como prueba en términos de la investigación llevada a cabo por la comisión de prácticas monopólicas absolutas y, consecuentemente, con base en ellos emitir una sanción. En el entendido de que éstos se constituyen como comunicaciones profesionales que escapan de lo estrictamente privado y, en consecuencia, no se incluyen dentro de la esfera de protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

178. Respecto del resto de los agravios hechos valer por ***** y otros en su recurso de revisión adhesivo, resultan **inoperantes**.

179. Lo anterior es así, toda vez que sus argumentos no son tendentes a mejorar, clarificar o reforzar los argumentos emitidos por el juzgado de distrito del conocimiento para sostener la legalidad del fallo recurrido, sino a impugnar las consideraciones del amparo que declararon infundados los conceptos de violación contenidos en la demanda o que, a su decir, no fueron analizados. Esto, toda vez que la adhesión al recurso no es el medio de impugnación idóneo para lograr la revocación de un punto resolutivo de la sentencia que perjudica a quien se adhirió al recurso, pues como un medio que subsiste cuando los agravios de la recurrente prosperan, solamente puede tener por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión ante la impugnación de esta, pues de ser revocada le causaría un perjuicio.

²⁵ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diciembre de 2002, Tomo XVI, página 61, número de registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61.

180. Entonces, resultan inoperantes todos aquellos agravios en la adhesión que tiendan a impugnar una consideración que rija un punto resolutivo específico autónomo que le cause agravio, y que por esta razón debió impugnarse a través del recurso de revisión, toda vez que la adhesión a la revisión no puede sustituir al medio de impugnación específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de la sentencia en la parte que cause agravio a cualquiera de las partes. Lo anterior, tal y como ha sido sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 96/2006 de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DESVIRTUAR UN PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE CAUSEN PERJUICIO AL RECORRENTE, NO PUEDEN SER PLANTEADOS A TRAVÉS DE LA MISMA, SINO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LO PRINCIPAL”**.²⁶
181. Por otra parte, el recurso de revisión adhesivo planteado por la COFECE, esencialmente busca sustentar y fortalecer lo resuelto por el juzgado del distrito del conocimiento en materia de prescripción, ultraactividad y el método utilizado para el análisis del asunto. No obstante, en términos de lo establecido en la presente resolución, resultaron infundados e inoperantes los agravios que sobre el particular hizo valer ***** y otros en el recurso de revisión principal, motivo por el cual, toda vez que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía y sigue la suerte del principal, se debe declarar **sin materia** dada su naturaleza accesoria.
182. Sustenta tal consideración la jurisprudencia 2a./J. 166/2007²⁷ de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro siguiente: **REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.**
183. Derivado de lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintidós emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el toca del juicio de amparo ***** , en lo relativo a la materia de la presente resolución.

VII. DECISIÓN

Esta Segunda Sala concluye que, i) los argumentos vertidos por la COFECE en su recurso resultaron **fundados**, mismos que resultan suficientes para **revocar** la sentencia recurrida, y ii) los argumentos vertidos ***** y otros resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, por lo que se **niega** el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa en contra del acto reclamado.

²⁶ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXV, Enero de 2007, página 407, registro digital: 173463.

²⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552, registro digital 171304.

TERCERO. Se declara **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el recurso de revisión adhesiva interpuesto por

CUARTO. Se declara **sin materia** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Comisión Federal de Competencia Económica.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ***** de **** votos de las Ministras ***** y *****, así como de los Ministros ***** (quien se reserva el derecho a formular voto aclaratorio/concurrente/particular), ***** (Ponente) y Presidenta[e] ***** (quien se reserva el derecho a formular aclaratorio/concurrente/particular).